

404
Zep



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

FALLA DE ORIGEN

**"LA REPARACION DEL DAÑO POR LA
AUTORIDAD JUDICIAL EN EL
INDEBIDO EJERCICIO DE
LA ACCION PENAL "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA DEL CARMEN VARGAS VILLANUEVA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

**GRACIAS SEÑOR, POR HABERME
AYUDADO EN LA CULMINACION DE MI CARRERA.**

A MI MAMÁ :

**MUY ESPECIALMENTE, DEDICO ESTE TRABAJO
PORQUE HA SIDO EL MOTOR QUE ME HA IMPULSADO A
LA CULMINACION DE ESTA META Y PORQUE VIVE
DENTRO DE CADA UNA DE ESTAS PAGINAS.**

A TI AMANDO:

**GRACIAS AMOR POR HABERME AYUDADO
A LLEGAR A ESTA ETAPA DE MI VIDA.**

**A MIS HERMANOS: ALICIA, ELENA, RAQUEL,
GUADALUPE, NARCISO, RAMON, RAYMUNDO
Y CARLOS MIGUEL. .**

**CON GRAN CARIÑO LES DEDICO ESTE TRABAJO. QUE
REPRESENTA LA CULMINACION DE UNA ETAPA MAS
DE MI VIDA.**

**A MIS SOBRINAS
ALICIA Y ESMERALDA.**

CON CARIÑO LES DEDICO ESTE TRABAJO.

A MIS AMIGOS

**QUE ME ALENTARON PARA LLEGAR
A LA META. DEDICO ESTE TRABAJO.**

LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA.

**NO TENGO PALABRAS PARA EXPRESAR MIS
AGRADECIMIENTOS, POR SU MOTIVACION Y
PACIENCIA PARA LA REALIZACION DE ESTA
TESIS.**

**A NUESTRA HONORABLE UNIVERSIDAD Y A TODOS
NUESTROS PROFESORES, QUE COLABORARON PARA
NUESTRA FORMACION PROFESIONAL.**

INDICE

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION PENAL

1. GRECIA.....	1
1.1. ROMA.....	4
1.2. ESPAÑA.....	9
1.3. MEXICO.....	10
A).- Pre-hispánico.....	10
B).- México Colonial.....	14
C).- México Independiente.....	15
D).- México Moderno.....	18

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2. DAÑO.....	22
A).- Daño Código Civil.....	22
B).- Daño Código Penal.....	23
C).- Reparación del Daño.....	26
2.1 AUTORIDADES.....	26
I.- JURISDICCIONALES. Juez.....	27
II.- ADMINISTRATIVAS. Ministerio Público.....	27
2.2 LA ACCION PENAL.....	31
A).- El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal.....	33
B).- Etapas de la Averiguación Previa.....	34
C).- Comprobación de los Elementos del Tipo Penal.....	37

D).- Acreditación de la Probable Responsabilidad.... 41

E).- El Indebido Ejercicio de la Acción Penal..... 42

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA REPARACION DEL DAÑO

POR EL INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

- 3. QUE ES Y EN QUE CONSISTE LA REPARACION DEL DAÑO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL..... 45**
- 3.1. POR QUE SE CONSIDERA COMO INDEBIDO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL..... 48**
- 3.2. LA ORDEN DE APREHENSION..... 54**
- 3.3. AUTO DE FORMAL PRISION.....55**
- 3.4. AUTORIDADES RESPONSABLES..... 59**
- I.- Ministerio Público..... 59
- II.- Juez..... 65
- 3.5. ANALISIS JURIDICO DE LA PROBLEMÁTICA..... 70**
- A).- Garantías Individuales..... 70
- B).- Código Penal..... 77
- C).- Código de Procedimientos Penales 80
- D).- Código Civil..... 84
- E).- Código de Procedimientos Civiles..... 85
- F).- Ley Federal del Trabajo..... 85

CAPITULO CUARTO

CONSECUENCIAS POR EL INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

- 4. DAÑO OCASIONADO AL SUJETO (ACTIVO O PROCESADO)..... 87**

4.1. NUCLEO FAMILIAR.....	89
4.2. MEDIO SOCIAL.....	89
4.3. ASPECTO MORAL.....	90
4.4. ASPECTO PSIQUICO.....	91
4.5. A QUE AUTORIDAD SE LE PUEDE EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO.....	92
4.6. SUJETOS QUE PUEDEN EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO.....	95
A).- Sujeto afectado (Activo o Procesado).....	95
B).- La Familia.....	96
C).- La Sociedad.....	96
4.7. FORMAS DE REPARAR EL DAÑO.....	96
A).- Económico.....	97
B).- Moral.....	97
C).- Psíquico.....	97
4.8. INTERVENCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	98
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	104

INTRODUCCION

El individuo es un ente que posee una tendencia natural hacia el agrupamiento, con otros seres de su mismo género, lo cual da lugar a la integración de la sociedad, desde sus formas más primitivas y simples hasta las más desarrolladas y complejas, como las de la actualidad.

Esto no sería posible, si no existieran normas de observancia obligatoria ya que no se permitiría el desarrollo y el progreso; el hombre tiene un instinto de poseerlo todo por lo tanto es necesario dividir las actividades y regular su conducta. El Derecho Penal ha tenido un papel importante dentro del desarrollo del ser humano, imponiendo penas y sanciones a aquellos sujetos que violen las leyes, desde las penas primitivas drásticas y crueles como son los azotes, las torturas y la pena de muerte hasta las más recientes como las sanciones económicas, privativas de libertad, de rehabilitación y en casos muy extremos la pena de muerte.

Hoy en día existen diversos elementos que demuestran la participación del sujeto en el ilícito cometido y comprueben su culpabilidad que deberá ser sancionada conforme a Derecho y pena que le corresponda; sería muy presuntuoso al manifestar que dentro de las investigaciones que se realizan siempre es el sujeto, el adecuado al cual se le ha privado de su libertad en tanto se le resuelve su situación jurídica, es decir, que existiera un margen de error mínimo, es jurídicamente imposible que el sujeto ande en libertad ya que entorpecería las investigaciones, borrando los elementos materiales del ilícito, alterando las

pruebas o bien acordando con otros individuos sobre lo ocurrido, por tanto si es el caso que el sujeto sea completamente inocente y se le haya privado de su libertad el presente trabajo tiene como propuesta reparar el daño ocasionado a éste; el estudio que se analiza tiene como finalidad investigar sobre las consecuencias que se derivan de una privación temporal de la libertad, que ocasiona al sujeto trastornos, que pueden variar de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de cada individuo, que en variedad de respuestas manifiesta su sentir y experiencia sobre lo que le ha sucedido; resulta difícil cuantificar el daño que le ha sido ocasionado al sujeto con motivo de la privación de la libertad, máxime si éste resulta inocente.

Decir daño implica hacer referencia a los más usuales como serían: El daño familiar, moral, psíquico, social, etc., que dejan una huella abismal en el sentir y desarrollo de cada individuo. Así como la estancia o permanencia del sujeto en una cárcel trae consecuencias de índole netamente criminal, ya que las prisiones están consideradas como verdaderas escuelas de delincuencia donde la mentira y la astucia para sobrevivir dentro de ellas es necesaria, reacción que el individuo presente ante tales circunstancias, si en realidad no era un delincuente sale con tendencias muy claras que le ha dejado dicha estancia en la prisión.

Es imposible cuantificar los daños mencionados y si sería posible de alguna manera tratar de compensar o reparar los ocasionados mediante el apoyo de programas especializados que realmente cumplan con su función de rehabilitación profesional y

un pago que ayude a resolver los problemas económicos, consecuencia de lo antes expuesto.

Es pues, un breve estudio en relación con el tema que se ha presentado, ya que dicha investigación en realidad es muy extensa por lo tanto solo proponemos lo que consideramos más importante, en beneficio de una sociedad que se transforma y se desarrolla a pasos gigantes, como el mismo Derecho debe evolucionar a efecto de que cubra las necesidades propias de su época.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCION PENAL

Aquí mencionaremos los antecedentes más importantes de la acción penal que los tratadistas y estudiosos del derecho han recopilado mediante el esfuerzo de muchos años de dedicación, permitiéndonos introducirnos en la historia del Derecho Penal de las antiguas civilizaciones, por lo tanto, no pretendemos crear la historia, puesto que ésta ya está escrita.

1. GRECIA

En el Derecho Penal Griego se distinguen tres épocas: la Legendaria, la Religiosa y la Histórica.

En la época Legendaria predominó la venganza privada que no se limitaba al delincuente, sino que se extendía a toda su familia.

En la época Religiosa, el Estado imponía las penas, pero actuaba como delegado de Júpiter, el que cometía un delito debía purificarse y los conceptos de religión y patria se identificaban. Se trataba de una etapa intermedia.

En la tercera época la Histórica, la pena se basa en una cimentación moral y civil.

Antes se debe precisar que en tales periodos no se presentan perfectamente determinados, sino que los conceptos nuevos con los antiguos que todavía subsisten.

La evolución más significativa, es la que se produce en el orden a la responsabilidad, que en el transcurso de varios siglos pasa de ser colectiva a descartarse individualmente. Es verdad que aún en las épocas más antiguas, el Derecho Griego sólo castigó al autor del delito (tratándose de delitos comunes), pero en los delitos de tipo religioso o político se dieron durante mucho tiempo, sanciones de carácter colectivo: Los infractores eran expulsados de la paz, atimia, cualquiera podía matarlos y apoderarse de sus bienes, etc. La atimia desapareció en el siglo IV antes de Cristo y en el siglo V el llamado siglo de Pericles, terminó el castigo capital colectivo, y de esta forma se obtuvo el carácter individual de las penas.¹

No puede hablarse propiamente de un derecho griego unificado, pues Grecia estaba dividida en las ciudades estados y cada una de ellas tenía su ordenamiento jurídico.

Las ciudades más notables fueron: Esparta, con la legendaria figura de Licurgo (desde mediados del siglo IX a.C.) cuyas leyes estaban imbuidas de espíritu heroico, de sentido universalista, de disciplina castrense; se castigaba al soldado cobarde en el combate, se azotaba a los jóvenes afeminados, quedaba impune el hurto de alimentos, realizado

¹MARQUEZ PIÑEIRO, RAFAEL. Derecho Penal 2a. Edic. México Edit. Trillas, 1991. Pág.41

diestramente por adolescentes, se penalizaba a los célibes, y debido a ello, se ordenaba dar muerte a los niños deformes.

En Atenas, obra de Dacrón (siglo VII a.C.) y después de Solón (siglo VI a.C.). La leyes penales de Atenas, desde luego las más importantes de Grecia, no se inspiraban en ideas religiosas, sino que en ellas predominaba el concepto de Estado. La pena se basa en la venganza y en la intimidación, y los delitos se distinguían por ser contra los derechos de la comunidad o contra los derechos individuales; aquéllos se penaban muy severamente y éstos con mayor suavidad; el catálogo de delitos no era cerrado y los jueces podían castigar los hechos no previstos en las leyes, atendiendo a la equidad. Dacrón fué muy severo y a todos los actos delictivos los castigaba con la pena de muerte; a su vez, Solón comenzó a abolir las leyes Draconianas, excepto con lo referente al homicidio. Lo cierto es que a partir de Solón, se acabó con las leyes inhumanas vigentes en todo el viejo oriente y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas.²

² Ibidem, Figs. 41-42

1.1. ROMA

El derecho Romano abarca desde el año 753 A.C., cuando se funda Roma, hasta el año 553 Después de Cristo, en que culmina con los últimos textos del Emperador Justiniano. Ese periodo de 1300 años ha sido dividido, de acuerdo con la estructura sociopolítica del país, en tres etapas: la Monarquía, hasta el año 510 a. C. ; la República, que comprende cinco siglos hasta el año 31 d.C., y el Imperio, con más o menos el mismo espacio de tiempo de la fase Republicana y que termina el año 553 d.C. El periodo imperial podría desglosarse a su vez en dos épocas: la Pagana, hasta el año 331 después de Cristo y la Cristiana, desde esa fecha hasta el final del imperio.³

Lo que se distingue esencialmente del primitivo Derecho Romano, es el sentido público con que se considera el delito y la pena. Aquél era la violación de las leyes públicas, en tanto que ésta la reacción pública contra el delito. No obstante, que todavía existen en esta época numerosas huellas del carácter sagrado del Derecho Penal, pero acaba por consagrarse la separación entre derecho y religión y se consigue el triunfo de la pena pública.⁴

Los crímenes justiciables contra los bienes jurídicos de la comunidad y de los particulares se agrupan en dos conceptos de delito Pruduellio y Parricidium. El pruduellio era la guerra

³ Ibidem., Pág. 41

⁴ Ibidem., Pág. 42

mal, injusta, perversa, contra la propia patria, es decir la traición, en tanto que el Parricidium, era la muerte del jefe de la familia. La primera constituye el punto de partida del desenvolvimiento de los delitos políticos, y el segundo origina el núcleo del grupo de los delitos comunes. Justamente la diferencia esencial entre el Derecho Romano y el Derecho Germánico reside en que el homicidio (a excepción posterior y extensiva del Parricidium a partir de la Lex de Numa), era considerado como infracción al orden público jurídico, en vez de confiar su castigo a la voluntad privada de los familiares de la víctima.

Con la caída de la monarquía, en el primer periodo de la historia jurídica de la República se impone la Ley de las XII Tablas (en los años 451-433 a.C.), cuyo contenido comprende normas de diversa naturaleza, específicamente las de Derecho Penal en las Tablas VIII a la XII; en ellas se establece una previa determinación de los delitos privados, fuera de los cuales no se admite la venganza privada y se afirma la Ley del Talión. Aunque se trata de una Legislación ruda y primitiva, las XII Tablas tienen la singular relevancia de inspirarse en la igualdad social y política, quedando excluidas del ámbito del Derecho Penal toda distinción de clases sociales; el poder penal del monarca y de los senadores, y después de los magistrados, que al principio era jurídicamente ilimitado, se constriñe y determina con el advenimiento de la República. La Lex Caleria, dictada 500 años a.C., ya supuso un arma de lucha por la libertad civil. La muerte ya no es el castigo imperante, como en las XII Tablas, y puede ser evitada con la provocatio

o con el exilio voluntario, y en los últimos años de la República ya con espíritu democrático, de hecho queda abolida. Con el paso del tiempo, todas las penas, por lo menos las más graves se someten a la provocatio, que para las penas capitales se dirigía a los comicios centuriados y para las multas a los comicios tributarios. En la etapa histórica, la pena de los delitos privados no es nunca aflictiva, sino siempre pecuniarios. La práctica penal ha tomado así un carácter eminentemente político.⁵

Esa cualidad de tipo político es el origen del renacimiento del Derecho Penal Romano. En el año 605 de la era romana (149 años a.C.) apareció en la vida pública una innovación, de poca significación al principio, pero con múltiples consecuencias en el orden jurídico y político. Las quejas de las provincias contra sus gobernantes, sobre la restitución de lo expoliado a los súbditos, por la voracidad de éstos originaron que, en virtud de la Lex Calpurnia de repetundis, pasaran al conocimiento de una comisión permanente del senado bajo la presidencia de un pretor, estableciendo la primera *questio perpetua*, que tenía como objetivo juzgar el crimen *repetundarum*, o sea, las exacciones ilegales cometidas por los magistrados del gobierno de las provincias.

La caída del antiguo *Ordojudiciorum publicorum*, al final del siglo II de la era Cristiana, dejó al menos de momento intacto el Derecho Penal material sustantivo. Así

⁵ Ibidem., Págs. 42-43

subsistió en forma especial la oposición entre las Crimina Pública y los delicta privata. Muy pronto aparecieron las consecuencias de este fortalecimiento del poder único del Estado en el campo del Derecho Penal, cuando más avanzaba la persecución de oficio (pública) de los delitos, más retrocedía el ámbito de los delitos privados. Al principio del Imperio de Augusto se iniciaron los judicia pública extra ordinem, en donde órganos estatales manejaban el proceso desde su comienzo hasta su final, con amplísima libertad de forma; posteriormente, los delitos privados se sometieron a dicho procedimiento.

En esta época imperial surge el nuevo y extenso grupo de los crimina extraordinaria, de gran importancia para el futuro desarrollo del Derecho Penal; es en un grado intermedio entre el crimen publicum y el delictum privatum, pero con mayor similitud con aquél que éste. Su origen reside no en resoluciones populares, sino en disposiciones de los emperadores y decisiones del senado, o en la práctica de la interpretación jurídica. Su lógica consecuencia no es la inmutable poena ordinaria, sino una pena adaptada por el libre arbitrio judicial a la importancia del caso concreto: al lesionado corresponde la denuncia, pero juzgan de ella los titulares de la jurisdicción penal.⁶

Resumiendo, se pueden señalar como las características sobresalientes del Derecho Penal Romano entre otras las siguientes:

⁶Ibidem., Pág.46

El delito fué ofensa pública, aún tratándose de los delitos privados, por lo tanto la pena constituyó una reacción pública en razón de la ofensa, correspondiéndole al Estado su aplicación; los crímenes extraordinarios, integrantes de una especie de infracciones distinta de los delitos públicos y privados, se persiguieron sólo a instancia del perjudicado; desconocimiento total del principio de legalidad, donde da lugar a la aplicación analógica, y en algunos casos al exceso de la potestad de los jueces: diversificación de los delitos dolosos y culposos; reconocimiento, aún cuando en forma excepcional, de las eximentes de legítima defensa y estado de necesidad. El consentimiento del ofendido se reconoció igualmente por vía de excepción como causa de exclusión de la antijuricidad.

En cuanto al procedimiento, se adaptó el sistema acusatorio, con independencia o autonomía de personalidad entre el acusador y el magistrado, estableciéndose el derecho para defenderse por sí o mediante otra persona. ⁷

⁷ Ibiem., Pág. 46

1.2. ESPAÑA

La historia del Derecho Español es muy difícil de acoplar, al faltar datos seguros y evidentes para reconstruirla. Al recolectar las palabras que el profesor Galo Sánchez, catedrático de historia del Derecho en la Universidad Central de Madrid, escribió en una nota, a saber:

“Los escritores que hasta ahora han trozado un cuadro de conjunto de la historia de nuestro derecho penal, lo han hecho casi exclusivamente a base de textos de carácter legal (código, etc.), sin darse cuenta de que muchos de ellos no se han aplicado nunca o lo han sido de un modo parcial tan sólo. Hay que acudir de preferencia a las redacciones del derecho consuetudinario y sobre todo a los documentos llamados de aplicación del derecho, que reflejan la realidad de la vida jurídica; cuando éstos faltan, es posible reconstruir el Derecho Penal del correspondiente periodo.”⁸

Continuando la indicada nota del profesor Galo Sánchez cabe agregar que, desde el punto de vista penal, las redacciones más interesantes del derecho territorial consuetudinario son: en Castilla, el libro de los fueros de Castilla (en el siglo XII) y el fuero viejo (en el siglo XIV), ambos de índole privada, que garantiza la fidelidad con que recogen las prácticas del país. En época ya posterior, debe señalarse la legislación de Alfonso X El Sabio, fundamentalmente el Fuero Real (1255) y las siete partidas

⁸Cita que aparece en la obra de MARQUEZ PIÑEIRO, RAFAEL.
ob.cit. Pág.53

(1256-1265). En esta etapa suele fijarse la recepción del Derecho Romano en España, aunque las fronteras no son tajantes.

Las recopilaciones generales de la edad moderna abarcan leyes anticuadas (incluso medievales), como ocurre con las del Fuero Real, llegando estas disposiciones incluso a la Novísima Recopilación. Precisamente esta última (con carácter de derecho supletorio las partidas) constituyó a principios del siglo XIX, el ordenamiento penal español.⁹

1.3 MEXICO.

A).- PREHISPANICO

Existen pocos datos precisos sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que hoy es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la Materia Penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente el derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: El Maya, el Tarasco y el Azteca. Se le llama Derecho Pre-cortesiano a todo el que rigió antes de la llegada de Hernán Cortez.¹⁰

Entre los mayas, las leyes penales al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y

⁹ Ibidem., Pág. 53

¹⁰ CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal 29a. Edi., Edit. Porrúa, S.A., México, 1991 pág. 40

aplicaban como penas principales, la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente. El pueblo Maya no usó como pena, ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.¹¹

De las leyes penales de los Tarascos se sabe mucho menos al respecto que a las de otros núcleos; más se tiene la noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del Soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del Monarca llevaba una vida escandalosa se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando su cuerpo que fuese comido por las aves de rapiña.¹²

Resulta de mayor importancia el estudio del derecho Penal de los Aztecas. Aún cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más

¹¹ Ibidem, Págs. 40-41

¹² Ibidem, Pág. 41

relieve a la hora de la conquista. Este pueblo no tan sólo fué el que domino militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impulso o influenció las practicas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles; de acuerdo a los estudios recientes, llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, el pueblo Nhoa alcanzó metas muy insospechadas en la rama penal. ¹³

Las dos Instituciones que protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: La religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino que dependía de ella al tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se completaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía continuar contribuyendo a la conservación de la comunidad. Fué así como derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu, quienes alteraban y violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y su trabajo era aprovechado en una especie de esclavitud; de tal suerte que si se pertenecía a la comunidad tenía como ventajas la seguridad y la subsistencia y si se era expulsado esto significaba la muerte ya que se quedaba a merced de las tribus enemigas, las fieras o bien por el mismo pueblo; así al principio escasearon los robos y delitos que tenían menos

¹³Ibidem, Pág.41

importancia, pero a medida que la población creció y las tareas que se hicieron más complicadas, así como la subsistencia, los delitos aumentaron con la propiedad, provocando los conflictos e injusticias.¹⁴

En el Derecho Penal de los Aztecas manifiesta excesiva severidad, principalmente en relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o al mismo soberano, también las penas crueles fueron aplicadas a otras infracciones. Los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Las penas con las cuales se castigaban los delitos eran: el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, que era la más común y se aplicaba de las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza. Los delitos en el pueblo azteca se clasificaban de la siguiente forma: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, sexuales, contra las personas en su patrimonio, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de

¹⁴La Civilización Azteca. Pág. 153 y 155 Fondo de Cultura Económica, 1944. Cita que aparece en la obra de Castellanos Tena, op.cit.

insignias y contra la vida e integridad corporal de las personas.¹⁵

B).- MEXICO COLONIAL

La mezcla de razas durante la conquista de aborígenes y el pueblo español fué el principal contacto del encuentro de dos culturas; relatan los siervos y los europeos, los amos, en la legislación escrita se declaran a los indios hombres libres y se les deja abierto el camino de su emancipación, misma que podría obtenerse por medio del trabajo que elevara su condición social y al mismo tiempo le permitiera tener acceso al estudio y a su dignificación como persona.

No influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del Emperador Carlos V, que más tarde se anotaría en la Recopilación de las Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes costumbres de los aborígenes a menos que se opusieran a la fé o a la moral, siendo la legislación de la Nueva España netamente europea. En la colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida por el nombre de Leyes de Toro, éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes Indias, aún cuando en 1956 se realizó la recopilación de las Leyes Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las de Bilbao, Los Autos acordados, La Nueva y La Novísima Recopilaciones y algunas ordenanzas dictadas para la colonia como la de Intendentes, las de Gremios y La de

¹⁵Ibidem, Págs. 42 y 43

Minería. Se notaba muy marcadamente que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como atributos al Rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes todo por procedimientos sumarios. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultara leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.¹⁶

C).- MEXICO INDEPENDIENTE

El movimiento de Independencia en 1810 recién iniciado por Hidalgo, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó en su cuartel general de Aguacatillo la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores. La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo

¹⁶CASTELLANOS TENA, FERNANDO ob.cit Pág.44-45

imposible, la nueva y difícil situación. Se procuro organizar a la policia y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. En 1938, se dispuso hacer frente a los problemas de entonces, que quedarán en vigor las leyes existentes durante la dominación.¹⁷

El resumen de la época antes mencionada, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de una orden jurídico total; hay observaciones de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las Leyes, se hayan realizado.¹⁸

Así como fué la primera codificación de la República en Materia Penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por Decreto del 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fué el Estado de Veracruz la Entidad que primeramente contó con un Código Penal Local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo general del Código Penal, no llegó a tener vigencia. Es común la opinión en el sentido de que el primer Código represivo es el Veracruzano del 5 de mayo de 1869, pero como se había visto lo fué el de 1835. En

¹⁷ Ibidem, pág. 45

¹⁸ Ibidem, pág. 44

la capital del país había sido designada una comisión desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano (durante esta época el Emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés). En 1868 se formó una nueva comisión, integrada por los Licenciados Antonio Martínez de Castro, José María de Fragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamacona que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870, al año siguiente fué aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el primero de abril de mil ochocientos setenta y dos. Este ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro y se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta el año de 1929. En 1903 el Presidente General Porfirio Díaz, designó una comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la Legislación Penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas pudiera plasmarse debido a que el país se encontraba en plena revolución.

Siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código de Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el Licenciado José Almaraz, quien expresa que se

acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva.¹⁹

Pueden señalarse, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código de primera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929, al 16 de septiembre de 1932.

D).- MEXICO MODERNO

El 13 de agosto de 1931, fué promulgado el Código Penal por el Presidente Ortiz Rubio, entrando en vigor el 17 de septiembre del mismo año y publicado el 14 del mismo mes y año en el Diario Oficial, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, siendo éste el que rige en la actualidad.²⁰

En la exposición de Motivos, elaborada por el Licenciado Teja Zabre, a la letra dice "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia práctica y realizable". No hay delitos sino delinquentes, debería de ser no hay delitos sino seres humanos. El delito es principalmente un hecho de circunstancia; sus causas son múltiples, es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por diferentes conceptos

¹⁹ Ibidem, Pág. 46

²⁰ Ibidem. Pág. 47

parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por conservar el orden social. El ejercicio de la Acción Penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal, es la base jurídica y la Ley Penal, es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de corregir el fracaso de la escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a).- Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites Constitucionales; b).- Disminución del casuismo con los mismos límites; c).- Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d).- Efectividad de la reparación del daño; e) Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: I.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; II.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; III.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicionada, reeducación profesional, etc.); IV.- Medidas sociales y económicas de prevención. ²¹

²¹ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Revisado según los textos oficiales y con una exposición de motivos del Licenciado Alfonso Teja Zabre, 4a. Edic. Botas México 1938. Cita que aparece en la obra de Castellanos Tena, ob.cit. Pág. 48

Desde la aparición del Código del 31, ha recibido numerosos elogios de propios y extraños, y también diversas censuras. Destacan como directrices importantes: la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, en los Artículos 51 y 52; la tentativa en el Artículo 12; las formas de participación en el Artículo 13; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad en el Artículo 16; la erección de la reparación del daño en pena pública en el Artículo 29; los casos de sordomudos y enajenación mental permanente, en los artículos 67 y 68; la institución de la condena condicional en el Artículo 90; siguiendo el Código de 1929, la prescripción de la pena de muerte, etc. El ordenamiento del 31 ha sufrido múltiples reformas, entre ellas la de 1951.²²

En 1949, se elaboró un anteproyecto que ha quedado como tal; la comisión redactora estuvo formada por los Doctores Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo, y los Licenciados Francisco Argüelles y Gilberto Suarez Arvizu. Se integró después otra comisión compuesta por el Doctor Celestino Porte Petit y el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, así como Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Goeva, Culminando los trabajos con el anteproyecto de 1958, publicado en la revista *Criminalía* en el mes de noviembre del mismo año. En el año de 1963, por recomendación del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, se confeccionó un proyecto de Código Penal tipo, con el propósito de que se adoptara por las diversas entidades

²² *Ibidem*, Pág. 49

federativas. En la redacción del proyecto intervinieron diferentes personas encabezadas por el doctor Celestino Porte Petit.

En la exposición de Motivos, publicada en diciembre de 1963 en la revista número 30 de Derecho Penal, órgano de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice: "La dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es predominante la técnica-jurídica y, por lo mismo, se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los nombres de derecho, sin acudir a filosofías inconducentes", hasta la fecha, ninguno de éstos tres intentos legislativos han sido aprobados, por tanto sigue en vigor la Ley de 1931.²⁸

²⁸ *Ibidem*, Pág. 50

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2. DAÑO.

Concepto: La palabra daño proviene del latín "damnum", que es el efecto de dañar o dañarse, menoscabo, nocividad, avería, destrozo, dolor, molestia y pérdida; indemnización que se debe hacer uno para reparar un perjuicio causado.

Por perjuicio se entiende desde el punto de vista del Derecho, valor de la pérdida que ha sufrido y de la ganancia lícita que se deja obtener o gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa, que da lugar a una indemnización de orden civil o penal; que afecta directamente a la esfera patrimonial, aunque nazca o se produzca por causas éticas o morales. El daño puede ser material o moral.

Daño Moral: es aquél que afecta a la vida de una persona, a su bienestar, a su honor, etc.

A).- DAÑO CODIGO CIVIL

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

²⁴ En esta definición legal de debe entender en el sentido de daño material.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. ²⁵

²⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A., México; Pág. 373 Artículo 2108

²⁵ Ibidem., Pág. 373 Artículo 2110

La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.²⁶

Para el Derecho Civil, el daño emergente es la disminución de un patrimonio ya existente, causado por el que deja de cumplir su obligación. Por Ejemplo: cuando un taxista sufre un accidente en su automóvil al ser chocado, el daño emergente consiste en el pago por el daño a su vehículo y los días que ha dejado de percibir.

B).- DAÑO CODIGO PENAL

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.²⁷

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.²⁸

²⁶ Ibidem., Pág. 374 Artículo 2117

²⁷ Código penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A., México, Pág. 9 Artículo 29

²⁸ Ibidem., Pág. 10 Artículo 30

Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º El ofendido; 2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento. ²⁹

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación. ³⁰

Están obligados a reparar el daño en los términos del Artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimiento mercantiles de cualquier especie, por los

²⁹ Ibidem., Pág. 10 Artículo 30Bis

³⁰ Ibidem., Pág. 10-11 Artículo 31

delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

21

La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de

²¹ Ibidem., Pág. 11 Artículo 32

Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.³²

Desde el punto de vista del Derecho Penal, es el delito consistente en todo daño causado voluntariamente en la propiedad ajena, siempre que los hechos no puedan comprenderse en otro precepto del Código Penal.

El daño es un perjuicio que se causa a otro. Puede ser consecuencia de un delito, en este caso debe repararse siempre íntegramente. Cuando el daño es consecuencia de incumplimiento de un contrato, la Ley únicamente obliga a reparar el daño directo y previsible en el momento de obligarse. La indemnización de daños y perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.

C).- REPARACION DEL DAÑO

Es la obligación que incumbe al responsable del daño de restablecer el equilibrio perturbado por aquél; remediar un daño o falta.

2.1 AUTORIDADES

Concepto: por autoridad se sabe, la facultad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable

³² Ibidem., Pág. 11-12 Artículo 34

bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de ejecución forzosa en caso necesario.

Se le llama también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.

I.- JURISDICCIONALES. JUEZ

Se le aplica esta designación al funcionario público que participa en la administración de justicia con la facultad de aplicar el Derecho por Vía de proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, arbitro, etc.

La función del juez, es uno y otro caso, es la de aplicar el Derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional.

Aunque la función jurisdiccional se ejerce primordialmente por jueces profesionales, nuestro sistema jurídico procesal permite la intervención de esta tarea a los ciudadanos convertidos en jueces no profesionales.

II.- ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO PÚBLICO.

La persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. ³⁵ De acuerdo al fundamento jurídico antes invocado el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado.

El Ministerio Público como señala el maestro GARDUÑO

³⁵ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Dirección General de Gobierno Diario Oficial de la Federación Pág. 17

GARMENDIA es " El órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas le asignen". ⁴⁴

Sobre la naturaleza jurídica del Ministerio Público existen diversas atribuciones para éste, ya que para algunos autores es un representante social, para otros señalan que es un órgano administrativo no pocos le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales y para otros señalan que es un órgano judicial.

El Ministerio Público, es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como, también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa y es un colaborador de los órganos jurisdiccionales; efectivamente el Ministerio Público no es un órgano judicial ya que únicamente, es una autoridad pública encargada de la persecución de los delitos y no de aplicar al Derecho.

Las características del Ministerio Público son las siguientes:

a).- La dependencia del Poder Ejecutivo (Presidente de la República por lo que respecta a la Federación y al Distrito Federal, y de los Gobernadores de los Estados).

b).- La unidad de mando, a cargo del Procurador General de la República, del Procurador del Distrito Federal y de los Procuradores Generales de Justicia, dentro de los respectivos

⁴⁴ GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de los delitos. Edit. Limusa 1a. Edic. México 1988, Pág. 23

ámbitos de competencia Constitucional. La pluralidad de funcionarios de la Institución, constituye, sin embargo, una unidad orgánica.

c).- La indivisibilidad de la función persecutoria, de manera que cada uno de los funcionarios de la Institución representa a ésta y no obra, en modo alguno, en nombre propio.

d).- La subordinación, tanto administrativa como funcional, de la Policía Judicial al Ministerio Público, éste goza de facultad para ordenar actos a la policía y de revocar o modificar los que ella hubiere realizado de propia iniciativa.⁴⁵

En la actualidad la Procuraduría General de la República, cuyo titular será el Procurador General de la República para el despacho de las atribuciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integran con:

- SUBPROCURADURIA GENERAL
- SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS
- SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS
- SUBPROCURADURIA JURIDICA
- SUBPROCUARDURIA ESPECIAL
- FISCALIA ESPECIAL PARA LA ATENCION DE
DELITOS ELECTOLES
- OFICIALIA MAYOR
- CONTRALORIA INTERNA

⁴⁵ ARILLA BAZ, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, Edit. Kratos, México, D.F., 1991 18a. Edic. Págs.27-28.

- VISITADURIA GENERAL
- DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL
- DIRECCION GENERAL DE PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD
- DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALES
- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS
- DIRECCION GENERAL JURIDICA
- DIRECCION GENERAL DE AMPARO
- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES
- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL
- DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION, ORGANIZACION Y PRESUPUESTO
- DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS
- DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACION Y ESTADISTICA
- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AEREOS
- DIRECCION GENERAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS
- DIRECCION GENERAL DE SUPERVISION Y AUDITORIA
- DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS
- DELEGACIONES

- INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS DROGAS
- INSTITUTO DE CAPACITACION

Para la mejor atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Procuraduría General de la República contará con la Comisión Interna de Programación y Administración y con las unidades subalternas que fueren necesarias. La creación de atribuciones de estas unidades se señalarán en los acuerdos respectivos que expida el Procurador y se incorporarán en el manual de Organización de la Procuraduría General de la República.³⁶

2.2. LA ACCION PENAL

Se dirige a la persecución de un delito y a la imposición de la pena que le corresponde, ARRILLA BAZ señala que "Todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el Libro II del Código Penal otorgan al Estado la facultad de penar las conductas en ella descritas. El Poder Jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto a un

³⁶ Diario Oficial publicado el martes 19 de julio de 1994 Págs. 48-49 (Primera Sección) Artículo 1°.

sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de Acción Penal".²⁷

La Acción Penal es, en términos generales de condena, pero al propio tiempo declarativa, puesto que se endereza a obtener la declaración de responsabilidad penal.

Las características de la acción penal son las siguientes:

a).- Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. La pretensa punitiva;

b).- Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados, es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal;

c).- Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito, salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena;

d).- Es discrecional, pues el Ministerio Público puede o no ejercerla, aún cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 Constitucional;

e).- Es intrascendente, en virtud de que en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas consagrado por el artículo 22 Constitucional, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito; y

f).- Es retractable ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que éste prive al ofendido por el delito del Derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.

²⁷ ARILLA BAZ, FERNANDO. El procedimiento. ob.cit, Pág.20.

El ejercicio de la acción penal esta basado en dos principios:

- 1.- Oficial, si es promovido por el Estado; y
- 2.- Dispositivo, si se ejercita por los particulares.

En nuestro país, el ejercicio de la acción penal se rige por el principio Oficial, ya que solo la ejercita el Ministerio Público, que es el órgano Estatal Constitucionalmente facultado, sin que esto signifique que la Ley desconozca el principio dispositivo, con carácter subsidiario, dicho órgano no puede ejercitar la acción penal sin que medie denuncia o querrela.

La acción penal nace con el delito, cuya realización origina el Derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la conminación penal establecida con carácter general en la Ley. La acción penal se extingue por muerte del sujeto pasivo, amnistía, perdón del ofendido y prescripción. La ejercida por el delito de abandono de hijos, se extingue por el pago de los alimentos vencidos y la garantía de los futuros.

A).- EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL.

En México el ejercicio de la acción penal constituye un monopolio del Ministerio Público.

El monopolio de la acción penal es, la atribución de su ejercicio al perjudicado por la infracción delictiva.

Al Ministerios Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley; y

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

B).- ETAPAS DE LA AVERIGUACION PREVIA

El maestro GONZALEZ BUSTAMANTE la define: "La Averiguación Previa, llamada también fase procesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal".²⁸

En la Averiguación Previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten

²⁸GONZALEZ BUSTAMANTE, J.J., Principios de Derecho Procesal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1967 Pág.53.

indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o y víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes. ²⁰

La denuncia y la querrela son requisitos indispensables para la iniciación de la averiguación previa; la primera esta reservada a los delitos de persecución oficiosa y la segunda a los delitos privados de persecución pública, donde interviene el Ministerio Público como autoridad investigadora, el ofendido o un tercero como denunciante y como probable responsable una o varias personas; nunca se observa al M.P. como denunciante por hechos o conductas delictuosas de que pudiera tomar conocimiento personalmente y con carácter de

²⁰ Código Federal de Procedimientos Penales Edit. Delma, 1994, Pág. 9 Art. 2º.

autoridad investigadora, ya que siempre espera en parte de la policía o denuncia de particular ya sea como ofendido o tercero.

La denuncia es, el relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, verbalmente o por escrito, en donde el denunciante proporcionará, todos aquellos datos y elementos de prueba que estén a su disposición, a fin de facilitar la averiguación previa, proporcionando también datos personales que servirán para tenerlo identificado plenamente, a efecto de que pudiera incurrir en caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones, así como, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

La querrella es, una potestad que tiene el ofendido y que la ley concede este derecho de querrellarse a cualquier persona que se encuentre en el supuesto, oralmente o por escrito; cuando sea verbal el ofendido comparecerá ante el Agente del Ministerio Público investigador, el cual manifestará que presenta formal querrella por el delito que corresponda, haciéndole saber al querellante las sanciones en que incurren las personas que declaran con falsedad, donde dejará asentado sus datos generales para su identificación, recabando su firma o huella digital al margen y al calce del escrito, donde la autoridad tendrá que asegurarse si es acreedor del derecho de querrellarse. En caso de que sea formulada por escrito, la autoridad que conozca del asunto debe cerciorarse que se cumplan los requisitos que señala la Ley.

C).- COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a). las calidades del sujeto activo y del pasivo; b). el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; c). el objeto material; d). los medios utilizados; e). las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f). los elementos normativos; g). los elementos subjetivos específicos y; h). las demás circunstancia que la Ley prevea. ⁴⁰

ELEMENTOS DEL TIPO

Diremos antes que elemento, proviene del latín elementum, significa fundamento, todo principio físico que entra en composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo.

⁴⁰ Ibidem, Págs. 59-60 Artículo 168

Los elementos del tipo se dividen en :

a).- **Descriptivos.**- en éstos el legislador realiza la mera descripción de una persona, cosa, conducta o característica subjetiva, de tal modo que su existencia o ausencia puede ser constatada por el intérprete, sin necesidad de hacer valoración alguna mediante una simple comprobación del hecho. (ej. matar)

b).- **Normativos.**- son aquellos de tal forma expresados que su constatación, sólo puede ser realizada por el intérprete, por una valoración, especial de la conducta concreta situación de hecho. No basta la mera actividad de conocimiento para comprobar su existencia, debe de omitir sobre ellos un juicio de valoración. (ej. pagaré, cheque, etc.)

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. (Art. 8º C.P.F.)

Dolo.- Es el conocimiento de los exigidos en el tipo penal, para después llevarse a cabo .

Elementos del dolo:

I.- **Cognositivo.**- es la necesidad de que el hecho delictuoso haya sido anticipadamente previsto por el agente.

II.- **Volitivo.**- es aquél que esta encaminado a una conducta-

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley. (Art. 9º párrafo primero C.P.F.)

Culpa.- Su esencia es, la infracción al deber de cuidado.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. (Art. 9º párrafo segundo C.P.F.)

Conducta.- todos los tipos penales reglamentan conductas.

I.- Bien Jurídico Tutelado:

En todo tipo penal se manifiesta un bien jurídico tutelado, es decir, un interés social protegido por la norma, que pretende precisamente regular lo que considera suficientemente perjudicial para la sociedad y su funcionamiento materia de prohibición.

Este elemento del tipo es, un bien vital del grupo o del individuo, que en razón de su significación social es, amparado jurídicamente.

II.- Objetivo Material:

Es la cosa o sujeto sobre la que recae la conducta, es decir, sobre la que se realiza el delito.

III.- Sujeto Activo:

Es el que lleva a cabo la conducta delictuosa, éste normalmente será autor del hecho. Se clasifican en orden a su calidad y al número:

I.- Calidad: a). propio o exclusivo.- cuando el tipo penal requiere que el sujeto activo tenga alguna calidad. (ej. tutor)

b) común.- no se requiere ninguna calidad cualquiera puede hacerlo.

2.- Número: a). monosubjetivo.- cuando la acción descrita en el tipo es realizada por una persona; (ej. Homicidio); b). plurisubjetivo.- el tipo que cometa por dos o más personas. (ej. asociación delictuosa).

IV.- Sujeto Pasivo:

Es el titular del bien jurídico afectado por el delito puede serlo una persona física o jurídica, o el Estado, ya que todo tipo penal protege un bien jurídico. La identificación del sujeto pasivo suele hacerse mediante la investigación de la titularidad del mismo, se clasifican en:

1.- Orden a la calidad: a).- personal.- la lesión al bien jurídico recae sobre una persona titular de éste; esto es que el tipo requiere de determinada calidad en el sujeto pasivo. (ej. ser menor de edad); b).- impersonal.- cuando no requiere la calidad en el sujeto pasivo.

2.- Orden al número: a).- monopasivo.- un sujeto pasivo único sobre el que recae la descripción típica; b).- pluripasivo.- la acción descrita en el tipo recae sobre varias personas. (ej. el delito en masa).

V.- Elementos Subjetivos:

Se entiende el conjunto de condiciones relativas a la finalidad, el ánimo, tendencias o fines del sujeto activo que dotan de significación personal a la realización de los elementos objetivos del tipo por el autor.

VI.- Nexo Causal: Consiste en comprobar si la conducta atribuida al sujeto activo se encuentra en relación de causalidad, respecto del resultado prohibido por la Ley.

D) ACREDITACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

RIVERA SILVA manifiesta que "La responsabilidad es, la obligación que tiene un individuo a quien se le imputa un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique el proceder o lo libere de la sanción". ⁴¹El Código Penal no define lo que es la responsabilidad, solo señala que personas son responsables de los delitos.

Son autores o partícipes del delito: I.- Los que acuerden o preparen su realización; II.- Los que lo realicen por sí; III.- Los que lo realicen conjuntamente; IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; VII.- Los que con posterioridad a su ejecución al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y VIII.- Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. (Art. 13 C.P.F.)

La probable responsabilidad, surge ante la dificultad de la autoridad investigadora o judicial de conocer directamente la realidad de consumación del delito, razón que lo obliga a conocerla por medios indirectos implicando valorizar y concluir el establecimiento de la responsabilidad.

⁴¹RIVERA SILVA, MANUEL. El procedimiento penal 20a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1991, Pág. 165

La probable responsabilidad es, el conjunto de actos dolosos o culposos tipificados como delito, que hacen presumir su carácter delictuoso y que son imputativos a determinada persona imputable; a nivel de averiguación previa se estima con los mismos elementos de prueba fijados por los ordenamientos legales para acreditar los elementos de tipo penal y con otras pruebas referidas a la estimación de la probable responsabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la Ley.

E).- EL INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Se ha insistido, con razón, en la reparación del daño privado que el delito causa. Para ello se han previsto medios y procedimientos legales. Pero cabe también poner atención, en el daño que injustamente causa al inculcado el hecho mismo del proceso, y sobre todo la aplicación de medidas cautelares, destacadamente la privación preventiva de la libertad.

En base a esta inquietud, está la idea de que debido a un error en la administración de la justicia, sea en la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, a lo largo del proceso mismo, se ha causado sin derecho un daño concreto. Este pues, debe ser reparado y la equivalente reparación ha de correr a cargo del Estado. Suficientes razones de conveniencia y equidad apoyan este punto de vista.

Esto fue contemplado en el proyecto del Código Penal para el Estado de Veracruz, que en 1979 preparó el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Figuró en dicho proyecto un precepto novedoso para el Derecho Mexicano, que no fué luego recogido por el Código Penal de esa entidad Federativa de 1980. En sus términos se dispuso: "El Estado cubrirá el daño causado al reo a quien se hubiese seguido proceso que culmine en sentencia absolutoria o en sobreseimiento, en virtud de haberse acreditado la inexistencia del delito o la falta de participación del imputado. En estos casos, y sin perjuicio de que el Estado, a su vez, reclame el resarcimiento a quienes resulten responsables por la imputación delictiva, el juez hará la declaratoria correspondiente, que siempre comprenderá la publicación de los puntos resolutivos de la sentencia o del auto de sobreseimiento, y en la que se podrá condenar, a discreción de juzgador, por daños morales y materiales. Para la cuantificación de éstos, se podrá considerar el salario mínimo general correspondiente a la zona en que habitualmente resida el reo o en que se hubiese cometido el ilícito. El Estado tomará las medidas presupuestales conducentes para el cumplimiento de esta obligación".⁴²

Se reconocía, que el Estado no puede causar sin razón daños o perjuicios a los particulares. Estos poseen derecho al resarcimiento. El Juez penal cuidará del respecto a este derecho, en una doble proyección; la reparadora del daño al

⁴²GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. 5a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989. Págs. 248-249.

honor, la del prestigio o a la forma, que se origina en el hecho del proceso y, por supuesto en la privación de la Libertad; y la reparación del daño moral o material más o menos cuantificable. Ante la extrema dificultad de llevar a cabo una cuantificación precisa de los daños, se fijó un punto de referencia, que apuntaba al salario mínimo correspondiente a la zona en que residiera el reo o en que se hubiese cometido el supuesto delito. Para evitar que esta prevención de buena fé, resultara inútil por falta de recursos presupuestales, para afrontar sus consecuencias, la propia norma dispuso que el Estado habría de tomar las medidas conducentes al cumplimiento de la obligación, a través de la provisiones presupuestales respectivas; hay que tomar en consideración, que el citado artículo del proyecto del Código Penal para el Estado de Veracruz, se refirió sólo a la inexistencia del delito o a la falta de participación en éste del imputado. No quedaron incorporadas, las causas que excluyen la incriminación, esto es, las que atribuyen a la llama faz negativa del delito; ausencia de ilicitud, de imputabilidad, de culpabilidad, entre otras. Situación en la cual no compartimos el mismo criterio, ya que cuando se ha comprobado la existencia de los elementos del tipo penal, es decir, el encuadramiento en el tipo y no así la probable responsabilidad, también debiera incluirse en el proyecto antes mencionado.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA REPARACION DEL DAÑO POR EL INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

3. QUE ES Y EN QUE CONSISTE LA REPARACION DEL DAÑO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Al ocasionar a una persona un daño injustamente, este hecho puede interesar a dos ramas del Derecho, a la civil y penal a la vez o a la primera de ellas únicamente. Interesa a las dos ramas un hecho ilícito, cuando su naturaleza, además de producir un daño, constituye un delito imponiéndose al agente no sólo la obligación de repararlo, sino también una sanción penal, prisión o multa.

Si el daño no fuere patrimonial y el hecho constituye un delito, como en el caso de la tentativa, se aplicará una pena; algunos penalistas afirman que en la actualidad ya no se debe imponer penas sino medidas cuya finalidad sea corregir al delincuente.

Únicamente importará al Derecho Civil, un hecho ilícito cuando de él se derive un daño patrimonial o un daño moral a una persona y ese hecho no esté tipificado como delito en la ley penal. En caso de que por un hecho que motive un daño y esté sancionado por la ley penal, la víctima podrá exigir la reparación del mismo dentro del procedimiento penal, o seguir un juicio distinto ante los tribunales civiles. En ocasiones se produce un daño a una persona en que el agente no se conduce ni dolosa ni culposamente, quedando obligado a resarcir el

daño causado, no en virtud de su conducta, sino de la obligación que le impone la ley por haber actuado sin el deber de cuidado ante el hecho eminentemente peligroso por sí mismo.

La acción civil de reparación por hecho ilícito, se da en interés exclusivo del ofendido a fin de que las cosas se restituyan a la situación anterior que guardaban al hecho dañoso, o a lograr el pago de los daños y perjuicios; la acción penal se otorga en interés del Estado, que al imponer la pena quiere evitar se cometan hechos afines, lo mismo se puede decir de las multas que impone, pues a la vez que se sanciona a los infractores, constituye una fuente de ingresos del mismo Estado.

La clasificación esencial que se hace de los daños es, la que los divide según sea la naturaleza del bien jurídico lesionado, existen pues daños patrimoniales y morales. De esta división se derivan derechos patrimoniales y extrapatrimoniales. La violación de alguno de los derechos del primer grupo origina un daño patrimonial y la lesión de alguno de los derechos extrapatrimoniales o inherentes a la persona causa un daño moral.

El daño patrimonial, recae sobre el patrimonio, valores económicos.

El daño moral, se produce cuando se viola uno o más derechos inherentes a la persona, que tienen íntima y directa vinculación con la personalidad, y por lo mismo no están dentro del comercio.

En el abuso de los derechos se tienen tres elementos: la existencia de un derecho, el ejercicio del mismo por parte de su titular y la comisión de un daño como consecuencia del ejercicio de ese derecho.

Para aquel que causa un daño al ejercitar un derecho y esté obligado a repararlo deben darse dos elementos; un objetivo que consiste en el ejercicio inútil del derecho y un subjetivo, la intención de dañar, pues puede suceder que se ejercite inútilmente un derecho sin el propósito de causar un daño.

Cuando ha habido violación de un derecho y la víctima de ésta sufre un daño ya en su persona ya en su patrimonio, éste muchas veces no se puede remediar, haciendo volver las cosas a la situación que tenían antes de producirse el hecho que genera el daño, entonces se tiene que aceptar la violación, y el único camino es buscar una solución por virtud de la cual se atenúen los efectos del daño. Existen muchos casos en el que el daño sufrido puede ser borrado completamente, habiendo una reparación integral de ese perjuicio.

Si ese daño no fuera posible repararlo por las circunstancias del hecho que provoca y el resultado consecuente es necesario que la reparación deba ser por el equivalente que le compense por el daño sufrido.

El daño moral por ser comprendido dentro de los presupuestos de irreparables, ya que éste no se puede borrar, la indemnización debe consistir en una suma de dinero, pero también se podría entregar otra cosa distinta por ser menos

perjudicial para la autoridad que lo hiciere y de mayor beneficio para el sujeto dañado.

Se pueden distinguir dos situaciones: cuando hay daño patrimonial, puede ser valuado en dinero y por lo tanto hay reparación propiamente dicha, el pago tendría por efecto compensar o restituir el daño ocasionado; cuando existe daño moral y por ende, no admite apreciación en dinero, no puede repararse; el pago debe adquirir el carácter de satisfacción del sujeto a quien se le ocasionó el daño.

3.1 POR QUE SE CONSIDERA COMO INDEBIDO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Son dos las ideas fundamentales que inspiran y condicionan la función represiva del Estado Democrático (Justicia y Libertad), auténtico Estado de Derecho, donde se disciplinan y limitan los poderes de sus órganos y donde la represión es legítima sólo cuando se realiza dentro del estricto marco sustancial y formal del Derecho Punitivo.⁴³

Así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 16 "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación

⁴³VELES MARICONDE, ALFREDO. La Situación Jurídica del Imputado. Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1944 Pág. 117

o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

Esos presupuestos jurídicos que se establecen, suministran la única base lícita de la actividad represiva del Estado hacia el sujeto comitente del delito y la aplicación de los actos coercitivos que afectan a la persona del inculpado, es por lo tanto, necesario establecer los motivos y fundamentos jurídicos esenciales porque de ellos deriva una restricción más o menos intensa de la libertad personal que como individuo goza de esa garantía individual, siendo la potestad que tiene éste para trasladarse a voluntad de un lugar a otro o residir en alguno determinado.

En el juicio o proceso aparece como una sucesión regular y armónica de actos encadenados por obra del derecho que le da vida práctica. La garantía de justicia reside en que ese conjunto de actividades se interponga entre el delito y la pena; por ende, el proceso penal es, el único medio jurídico para la actuación de la ley sustantiva; la autoridad jurisdiccional es, el único órgano capaz de intervenir a los fines de dicha actuación; y que la sentencia del magistrado es el único acto idóneo o legítimo para restringir definitivamente la libertad personal.

Con esto sobresale la garantía de la libertad de los individuos al señalar las condiciones que deberán observarse para ejercitar la acción penal.

Señala VELEZ MARICONDE, "Si el acto jurisdiccional que pone fin al proceso, considerado objetiva y subjetivamente, es la única fuente legítima para restringir la libertad personal, porque antes de que se declare la culpabilidad del imputado a éste se le reputa inocente; si esa declaración judicial es el único título que el Estado puede exhibir para que sus órganos dispongan la prisión provisional (arresto, detención y privación preventiva). ¿como y hasta que punto autorizan medios de coerción que afectan a una persona no declarada culpable?.

En un Estado democrático donde la libertad individual está en la base del orden jurídico, parece más urgente superar toda concepción que represente, un Estado de inferioridad con respecto al ideal jurídico, esto es, un sistema jurídico-formal apto para administrar justicia mediante la tutela simultánea del interés social por la represión y la libertad individual".⁴⁴

Esta concurrencia de intereses relativamente opuestos, individual y social, ha denotado siempre lo necesario que es encontrar en el sistema de enjuiciamiento, un equilibrio que asegure la satisfacción del interés represivo con el más leve daño de la libertad personal. Y sin trastocar los términos del problema que se plantea, ha podido pensarse que si el delito vulnera los bienes más sagrados de la colectividad, la prisión

⁴⁴ Ibidem, Pág. 119

provisional es, un sacrificio impuesto al individuo en holocausto de aquélla.

Esta incertidumbre exige suma prudencia y equilibrio para hallarle solución equitativa, sin daño al individuo ni peligro para la sociedad.

PEÑA GUZMAN señala y advierte "que la prisión del procesado sólo puede basarse en una sospecha, por vehemente que sea, y no puede ser una anticipada aplicación de la pena; indica las consecuencias nocivas de la prisión provisional, los múltiples males que acarrea al procesado y a su familia; y anota también las razones que le dan base jurídica según las cuales el Estado puede recurrir a la detención provisoria, cuando se encuentra en la necesidad de hacerlo" ⁴⁵

Manifiesta CARRARA "que la custodia preventiva responde a tres necesidades: a una de justicia, porque impide la fuga del culpable y de este modo hace posible la aplicación de la ley penal; a otra de verdad, en cuanto impide que el procesado enturbie las investigaciones de la autoridad destruya los vestigios del delito o intimide a los testigos; y a una tercera de defensa pública, toda vez que impide aciertos facinerosos que continúen, mientras dure el proceso, en sus ataques al derecho ajeno" ⁴⁶

⁴⁵ PEÑA GUZMAN, G. La Libertad Provisoria, Págs. 8 y sig. Cita que aparece en la obra de Velez Mariconde, Alfredo. ob.cit. Pág. 120

⁴⁶ CARRARA, Programa 879 II Pág. 185, Traducción Soler Nuñez, Javier. Cita que aparece en la obra de Velez Mariconde, Alfredo ob. cit. Pág. 120

A pesar de tan evidentes razones, no podríamos caer por esa vía, en el de justificar una coerción sin límites jurídicos exigida por la sociedad en perjuicio del individuo.

La prisión provisional se justifica porque, siendo el proceso un medio esencial para aplicar la ley penal, ésta exige indispensablemente una coerción capaz de asegurar su vigencia. Toda privación de libertad responde a la necesidad efectiva y actual de remover el temor de un daño jurídico, la ocultación de la verdad y la inaplicabilidad de la ley sustantiva; ambos peligros se reducen a uno solo, que el imputado, al encontrarse en libertad consiga burlar la ley, ya sea por ocultar la verdad o por eludir mediante la fuga, el juicio definitivo y consecuentemente, la sanción correspondiente.

Por otro lado la prisión preventiva se justificará, por el temor de que el imputado haga imposible la aplicación de la ley, mediante su ocultación o su fuga. La medida de coerción sólo puede tener un carácter provisional y cautelar: vive en el proceso para asegurar la consecución de sus fines esenciales y se basa en una necesidad de tutela jurídica. De este concepto, surgen principios fundamentales con respecto a la prisión preventiva y a la libertad provisional, con o sin caución: ambas medidas son naturalmente, revocables o modificables; exigen una valuación concreta del juzgador; quien debe reconocer en cada caso la necesidad de la prisión, aunque las previsiones legislativas reducen en gran parte su trayectoria discrecional; suponen una lógica limitación.

Posteriormente al analizar brevemente la condición del indiciado desde el mismo momento en que éste es puesto a disposición de las autoridades administrativas (Ministerio Público y sobrecuentemente a las autoridades jurisdiccionales (Juez), después de haber sido recabados los requisitos del Artículo 16 Constitucional anteriormente citado, y toda vez que se han reunido los presupuestos que marcan los artículos citados y como se ha observado, es jurídicamente inadmisibles que el indiciado goce de su libertad mientras se resuelve su situación jurídica, es importante enfatizar el tiempo que estará recluido en el Centro de Prevención y de Readaptación Social y de acuerdo a lo que establece el Artículo 20 Fracción VIII Constitucional, el tiempo que deberá durar el procedimiento penal.

Ahora bien cabe preguntarse: ¿Qué sucede con aquel sujeto que después de haber permanecido cierto tiempo en el Centro de Prevención y Readaptación Social, y la sentencia es absolutoria? ¿Podrá reintegrarse nuevamente a la sociedad o bien ésta lo aceptará?

Se considera como indebido el ejercicio de la Acción Penal, aquél que se dirige a los sujetos que sin que se les haya dictado sentencia condenatoria se encuentran en prisiones preventivas, privados de su libertad y dejando en muchas ocasiones el peso de su familia a la sociedad o a la buena de Dios.

3.2 LA ORDEN DE APREHENSIÓN

Señala GARCÍA RAMÍREZ "es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente, a un proceso, como presunta responsable de la comisión de un delito. Se trata de una detención por motivos procesales, no por razones punitivas, aunque a la postre la reclusión procesal se absorba en la prisión punitiva."⁴⁷ Se señalan como requisitos de la orden de aprehensión: debe ser expedida por autoridad judicial, ha de mediar denuncia o querrela por hechos determinados que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. (Art. 16 Constitucional).

Cuando estén reunidos los requisitos antes mencionados la orden de aprehensión debe ser solicitada por el Ministerio Público; no puede ser el Juez por ende, librarla de oficio. El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. (Arts. 132, 195 y 286bis párrafo quinto, de los Códigos: C.P.P.D.F., C.F.P.P. y C.P.P.D.F. respectivamente).

⁴⁷GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal 5a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989, Pág 504

Con respecto a la forma de la orden de aprehensión, señala según el Artículo 195 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, la resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá al Ministerio Público para que éste ordene su ejecución a la policía.

Una vez que haya sido realizada la aprehensión, debe ponerse al detenido sin demora alguna a disposición del Tribunal informando a éste sobre la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor. (Arts. 134 del C.P.P.D.F. y 197 de C.F.P.P.). El probable responsable queda a disposición del juzgador desde el momento en que la policía judicial, da por cumplida la orden respectiva, lo pone a disposición de aquél en la prisión preventiva o del Centro de Salud según corresponda.

La orden de aprehensión se haya muy estrechamente ligada a la de reaprehensión, cuyos supuestos son: evasión, falta de cumplimiento de las condiciones de libertad provisional, con la consiguiente revocación de ésta, y aplicación de la pena que excluya la libertad provisional a quien se hayaba disfrutando de ésta.

3.3 AUTO DE FORMAL PRISIÓN

El auto de formal prisión es una resolución judicial que recae, para resolver la situación jurídica del indiciado.

JAVIER PIÑA Y PALACIOS define el auto de formal prisión como "la determinación de la autoridad judicial por

medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente del delito, fijándose la base del proceso que debe seguirse.⁴⁸

De acuerdo con las disposiciones de nuestros ordenamientos, para dictar el auto de formal prisión debe hacerse el análisis de las pruebas, dentro de las que quedan incluidos los medios de prueba que reconocen las leyes y además los indicios, entendiéndose por éstos todos los datos, hechos o circunstancias que aparezcan en la Averiguación Previa, que desde el punto de vista de su valoración no pueden llegar a tener el valor de prueba plena por sí mismos; en efecto, los indicios por sí mismos no demuestran nada, ya que son hechos o circunstancias aisladas y sólo mediante su enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

El valor de los hechos y circunstancias como meros indicios no bastan para que puedan comprobarse plenamente los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad, pues sólo mediante su enlace lógico y natural se puede llegar a la presunción.

El indiciado tiene la garantía de que el auto de formal prisión sea dictado por autoridad competente, es pues, la

⁴⁸ PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Derecho Procesal Penal, Méx. 1948, Pág. 142

autoridad jurisdiccional la única que tiene facultades para hacerlo, sin auxilio de ninguna otra autoridad. En materia del Fuero Común, y una vez determinada la capacidad objetiva o competencia, ordinariamente corresponde dictar el auto de formal prisión a los jueces de primera instancia los cuales, deberán ser los jueces instructores, ya que las cortes penales emiten la sentencia.

En materia del Fuero Federal, corresponde a los jueces del Distrito dictar el auto de formal prisión.

El auto de formal prisión queda comprendido en el período de preparación del proceso, el cual principia con el auto de radicación y termina con cualquiera de los autos que resuelven la situación jurídica del indiciado, entre los cuales podemos mencionar el auto de formal prisión.

Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado declaración preparatoria al indiciado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice. (Art. 297 C.P.P.D.F.).

Se ha establecido que los requisitos de fondo imprescindibles, para dictar el auto de formal prisión son:

a).- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido; b).- Que hagan probable la responsabilidad de éste. (Art. 19 Const.).

Los requisitos antes mencionados, vienen a ser la esencia del auto de formal prisión y es tal su importancia que sobre los conceptos: Elementos del tipo penal y probable responsabilidad, con sus respectivas comprobaciones, debe recaer la sentencia definitiva, esto es, que el juez deberá declarar en la sentencia definitiva que se ha cometido un hecho que se reputa por la ley como delictuoso y que una o varias personas son responsables.

Los requisitos de forma son: Que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión. (Art. 19 Const.)

El auto de formal prisión generalmente consta de los siguientes puntos resolutivos:

- 1.- Orden de que se identifique por los medios legales al procesado.
- 2.- Se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido.
- 3.- Será apelable en efecto devolutivo.
- 4.- Se dictará por el delito que realmente aparezca comprobado.

3.4. AUTORIDADES RESPONSABLES

1.- MINISTERIO PÚBLICO.

Este constituye, particularmente en México, un instrumento total de procedimientos, así en la importante fase de la Averiguación Previa, verdadera instrucción para judicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume monopolísticamente, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

El Ministerio Público, es autoridad durante la Averiguación Previa y parte del proceso, desde que ejercita la acción penal. Se ha indicado también que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la Averiguación Previa, se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio, en efecto, es parte pública o forzosa de buena fé o "imparcial" y privilegiada. Es parte pública, en cuanto tiene carácter de órgano del Estado, y forzosa, además porque en algunos regímenes como el nuestro, sólo él puede ejercitar la acción penal.

En virtud, de su título como parte de buena fé o "imparcial" no debe perseguir invariablemente durante el proceso, a menos que, como autoridad averiguadora, no siempre puede ni debe ejercitar la acción penal. Como lo establece el Artículo 3º Fracción VII del Código de Procedimientos Penales, pone a cargo del Ministerio Público para pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda, precepto que se enlaza con el Artículo 2º Fracción II, y se ilustra con los Artículos 6º y 8º del mismo ordenamiento, de los que el primero se refiere a los casos en que el delito no sea imputable al procesado, exista en favor de éste una excluyente, o se este en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido, se entiende que en tales hipótesis el Ministerio Público debería ejercitar ante los tribunales acción declarativa, no de condena, o modificar ésta por aquella si la situación que lo justifique se advierte durante la marcha del proceso judicial.

Hoy día procede la petición del sobreseimiento.

En el Artículo 3ºbis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene, "en las Averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitará acción penal" le dan funciones al Ministerio Público que sólo incumben al juzgador.

El Ministerio Público es una parte privilegiada, en razón del estado de ventaja, relativa, en que se encuentra con respecto al indiciado; por ejemplo:

a).- Al Ministerio Público se pueden entregar los expedientes para que los estudie fuera del local del juzgado, pero no a la otra parte. (Arts. 15 C.P.P. D.F. y 23 C.F.P.P.).

b).- El juzgador debe entregar al Ministerio Público para archivo de éste, copia certificada de las constancias fundamentales para el proceso penal. (Art. 17 párrafo segundo de C.F.P.P.).

c).- Se debe notificar al Ministerio Público antes de la salida de un expediente del local del tribunal. (Art. 17 párrafo tercero del C.F.P.P.).

d).- Todos los gastos de las diligencias de la Averiguación Previa en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario Federal. (Art. 36 C.F.P.P.).

e).- En las audiencias ante los jurados, la policía estará a cargo del presidente de los debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente. (Arts. 68 C.P.P. D.F. y 93 C.F.P.P.).

f).- Ciertas resoluciones cuyo éxito reclama sigilo (cateo, aprehensión, providencias precautorias, aseguramiento, etc.), sólo se notifican al Ministerio Público. (Art. 105 C.F.P.P.).

g).- Al promoverse en cuestión de competencia, de oficio, por un tribunal, se ordena que resuelva oyendo previamente al Ministerio Público, pero no se dispone que se oiga al indiciado

(Art.431 C.F.P.P.) y en general el Ministerio Público tiene en materia de competencias una intervención superior a la del imputado, lo que se ilustra con el artículo 455 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prohíbe a los tribunales entablar o sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio Público.

El Ministerio Público, en tanto tal, no incurre en responsabilidad, más si pueden caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que lo encarnan, y en responsabilidad política los Procuradores General de la República y General de Justicia del Distrito Federal. (Art.110 Const.).

Las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, se derivan de los mandatos contenidos en los Artículos 21 y 102 Constitucionales, más los acogidos por la abundante regulación secundaria, por ejemplo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2º fija siete rubros para el desempeño de la Institución:

- 1.- Vigilancia de Constitucionalidad y legalidad;
- 2.- Promoción de pronta y expedita, y debida procuración de justicia;
- 3.- Representación de la Federación, en los negocios en que ésta sea parte, e intervención en diversas controversias y casos previstos en el artículo 102 Constitucional;
- 4.- Consejo jurídico al Gobierno Federal;
- 5.- Persecución de delitos de Orden Federal;
- 6.- Representación del Gobierno Federal ante los Estados en puntos referentes a la procuración de justicia; y

7.- Actuación Internacional en ámbitos relacionados con sus atribuciones. (Como la asistencia legal recíproca, la intervención en la extradición internacional de delincuentes, etc.)

La más conocida y observable atribución del Ministerio Público hoy día, de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos, que aquél desempeña tanto en la Averiguación Previa, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora.

La Averiguación Previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público, resuelva sobre el ejercicio o no ejercicio (sobreseimiento administrativo) de la acción penal. Esta abarca, desde la presentación de denuncias o querrelas legalmente formuladas, o bien, si es el caso, las actuaciones que otras autoridades le remitan y que aparejan, ya, algunas diligencias de Averiguación Previa. En el mismo periodo, corresponde al Ministerio Público, la potestad-deber de practicar, solicitar, recibir o disponer los actos conducentes a comprobar la existencia o inexistencia del delito; la responsabilidad de quienes lo cometieron, igualmente la inocencia de personas señaladas, que realmente son ajenas a hechos punibles y la vigencia de la pretensión punitiva; de todo esto derivará que se ejercite o no la acción penal.

La averiguación desemboca en el ejercicio de la acción penal o no ejercicio o la reserva, ésta no es una determinación conclusiva de la averiguación, sino un acuerdo de suspensión sin efectos definitivos; en la averiguación el Ministerio Público actúa como autoridad, no como parte procesal, por

ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal, como lo estaría si se desarrollara en sede judicial. En cambio, sus actos pueden ser combatidos por la vía de amparo, salvo el no ejercicio de la acción penal, y desde luego, la consignación; ya que una vez formulada ésta, se entra en el proceso penal, aquí el Ministerio Público es parte en el proceso, y como tal se desempeña, le compete, en suma, buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, así como cuidar de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

Por otro lado el Ministerio Público, así sea parte acusadora en el proceso penal, ha de actuar en favor del indiciado cuando se advierta la falta de fundamento para la continuidad de la acción persecutoria. Estas manifestaciones, se hayan en la base de actos específicos como la promoción del sobreseimiento (Art.138 C.F.P.P) y la petición de la Libertad por desvanecimiento de datos (Art. 424 C.F.P.P) y especial importancia tienen en el proceso, las etapas de conclusiones, (acto preparatorio del juicio) y de juicio. Las conclusiones del Ministerio Público, en las que éste precisa su posición, suelen ser acusatorias, pero pueden ser inacusatorias y determinantes, entonces, el sobreseimiento.

En ocasión del juicio, la función del Ministerio Público, es la de una parte que alega conforme a derecho, en el juicio puede, con tal título, solicitar la práctica de pruebas; fallada la causa en primera instancia, el Ministerio Público debe

cuidar el debido cumplimiento de las sentencias judiciales; lo hará así gestionando cerca ante los tribunales la supresión o represión de los abusos que aquéllos o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Como órgano del Estado (autoridad instructora o Parte procesal; en ambos casos de buena fé; y luego como custodio de la constitucionalidad y la legalidad en el trato a los reclusos, esto es, vigilante de la debida ejecución de las sanciones), el Ministerio Público se haya comprometido a participar, en alguna medida, en el proceso de individualización penal. En efecto, le atañe, al igual que al juzgador y a diferencia de la defensa social. ⁴⁹

II.- JUEZ

Señala FENECH " a la o las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercida individualmente o colegiadamente, y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas". ⁵⁰

Mucho más que en cualquier otra figura procesal, se encuentran calidades y responsabilidades eminentes en el juzgador.

Asimismo FENECH clasifica a los juzgadores en atención a la clase de jurisdicción que ejercen, al número de miembros que integran los órganos jurisdiccionales, a la calidad de

⁴⁹ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. ob.cit. Análisis del Ministerio Público de la obra citada. Págs. 251-291.

⁵⁰ Cita que aparece en la obra de GARCIA RAMIREZ, SERGIO. ob.cit. Pág.147

personas que componen éstos, a la función procesal que los juzgadores cumplen y al fin de la actividad que los mismos desempeñan.

Por la clase de jurisdicción que ejercen, los jueces se dividen en ordinarios, especiales y excepcionales; los primeros, en los que existe permanencia y continuidad funcional, conocen de todas las causas penales, con las excepciones que la ley marca. Corresponden a este grupo, en el Distrito Federal, los jueces penales; en la misma clasificación encuadran, por lo que toca al ámbito federal, los jueces de Distrito. Esto por lo que respecta a la primera instancia, pues por lo que atañe a la segunda son ordinarios, sinda, tanto al Tribunal Superior de Justicia como los tribunales unitarios de circuito.

Son juzgadores especiales los que dotados también de permanencia y continuidad funcional, constituyen excepción al área de conocimiento de los anteriores; en el Distrito Federal pertenecen a este rubro los mixtos de paz. En la vertiente Federal son especiales los organismos de jurisdicción militar y el jurado parlamentario para el enjuiciamiento de ciertos servidores públicos, funcionarios de elevado rango, también son especiales los órganos de la jurisdicción para menores infractores.

Los excepcionales son aquéllos órganos de la jurisdicción que desaparecen, como Fenech señala, con las necesidades que los inspiran. Se trata de órganos creados para el juzgamiento de casos concretos, que ni preexisten a éstos ni subsisten una vez emitido el fallo, en cuanto al litigio singular para cuyo conocimiento se les instituyó.

Por el número de miembros que los integran, los órganos jurisdiccionales pueden ser unipersonales o monocráticos, o bien, colegiados. Como su nombre lo indica, los primeros están constituidos por una sola persona física, de ello se predicen ciertas ventajas importantes para el procedimiento penal. Son monocráticos, en principio, los órganos comunes y federales, así como, en este último sector, los juzgadores de apelación, denominados tribunales unitarios de circuito. También son monocráticos los juzgados militares, que forman filas entre los órganos de la jurisdicción militar en primera instancia. Colegiados, en cambio, son las salas de la Suprema Corte de Justicia (entre ellas la primera, especialmente importante para el conocimiento de asuntos de materia penal, los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas de los Tribunales Superiores, salvo en algunos estados donde funcionan las Salas como órganos unitarios, los consejos de guerra en el Fuero Militar, los jurados y los Tribunales para Menores Infractores.

En orden a la calidad de las personas que los integran, pueden los juzgadores ser letrados, lejos o de composición mixta. Es la regla entre nosotros, y muy deseable en materia penal, donde la técnica es el mejor auxilio de la justicia, la composición de los órganos jurisdiccionales con jueces letrados o profesionales.

El órgano de jurisdicción constituido en forma mixta es el escabinado. Los escabinos forman el órgano junto con los magistrados profesionales y concurren con éstos en el pronunciamiento de la sentencia.

Según la función que en el curso del proceso cumplen los juzgadores pueden ser éstos ordinarios o cognitivos. Ordinarios son quienes preparan, a través de los actos de la instrucción, el material en el que apoyará el pronunciamiento de fondo; cognitivos son quienes recibiendo el material, tendrán a su cargo el pronunciamiento de la sentencia.

Su actividad, los órganos jurisdiccionales pueden ser represivos, que es la regla entre nosotros, o asegurativas, no de auténticas penas. Tribunales preventivos son los menores infractores en México, en la medida en que vengan al caso conductas atípicas penalmente, y también cuando se trate de conocer sobre conductas típicas, puesto que en todo caso el procedimiento desembocará en una medida de seguridad, no en pena.

Es preciso recalcar en la necesidad, decisiva, de que el juez penal posea los conocimientos adecuados para el desempeño de su función. Y éstos no se refieren, ciertamente hoy día, sólo a las disciplinas jurídicas; abarcan por fuerza, las demás que tan destacado papel juegan desde el punto de vista del conocimiento de la personalidad del enjuiciado y en su tiempo de la aplicación racional de la pena o de la medida de seguridad. Aquí es de vital importancia los conocimientos criminológicos.

Existen tres clases de responsabilidad judicial, traducidas en consecuencias diversas y exigibles en instancias distintas, a saber: La civil, disciplinaria y penal.

Civil, la exigencia de este tipo de responsabilidad, como efecto de los actos indebidos de funcionarios, tiene base en el

artículo 1910 del Código Civil en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal; que ordena la reparación del daño causado por quien obre ilícitamente o contra las buenas costumbres. Por mandato del artículo 1928 del mismo ordenamiento, esta obligación reparadora recae en primer término sobre el funcionario y sólo subsidiariamente sobre el Estado, por los daños causados por aquél en ejercicio de sus funciones. En virtud de la reforma de 1982 al artículo 1916 del ordenamiento antes mencionado, al Estado y sus funcionarios están obligados, además, a la reparación del daño moral que causen en el desempeño de sus funciones. Nótese, desde luego, que la exigencia de responsabilidad penal o disciplinaria en mérito de actos ilícitos no absuelve, en forma alguna, de la responsabilidad civil en que se hubiese también incurrido.

La responsabilidad disciplinaria posee carácter administrativo e interno y se contrae a las faltas cometidas en el servicio y a las correcciones impuestas por el superior. La base del régimen disciplinario de los servidores públicos se ubica en los artículos 109 fracción III y 113 Constitucionales.

A diferencia de la civil, que se traduce en el pago de los daños y se exigen por esta vía, y de la disciplinaria, que ocasiona corrección y se declara en sede administrativa, la responsabilidad penal aparejada la imposición de verdaderas penas, previo procedimiento del orden criminal seguido ante los órganos jurisdiccionales de este fuero.

La fracción II del vigente artículo 109 Constitucional sostiene que "la comisión de delitos por parte de cualquier

servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal⁷.

Como se observa, la responsabilidad judicial que nos interesa es la responsabilidad civil, referente al pago de daños, por lo tanto la disciplinaria y la penal de las referimos únicamente como punto de comparación entre sí mismas para no confundir en un momento dado, la responsabilidad que tienen las Instituciones como tales y no las personas que desempeñan sus funciones en éstas.

3.5. ANALISIS JURIDICO DE LA PROBLEMÁTICA

Haremos un breve análisis de los preceptos legales que de una u otra manera intervienen en el tema que nos ocupa; es imposible analizar en tan sólo una páginas la dimensión exacta de los preceptos que mencionaremos, por lo cual, haremos referencia de lo que consideramos más importante para el estudio y comprensión de la problemática.

A).- GARANTIAS INDIVIDUALES

Artículo 16 Constitucional, éste exige, para todo acto de molestia a las personas, un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado. El requisito de competencia se reduce, a que la autoridad actúe dentro de las facultades limitadas por expresas, que la Constitución le otorga dentro del régimen federal y de acuerdo con el principio de la división de poderes, con sus respectivas excepciones. La fundamentación radica en la obligación de invocar el derecho dentro del cual puede quedar comprendido el caso concreto. La operación que encuadra este caso concreto

a aquéllas disposiciones abstractas, es precisamente lo que la Constitución denomina motivación.

La concurrencia de fundamentación y motivación es condición de existencia del acto autoritario, pues con la sola mención del derecho, que es abstracto, resulta imposible resolver un caso concreto; y sin ella, es igualmente imposible la operación lógica de adecuar faltando uno de los términos.

La motivación comprende, por tanto, cuatro elementos: el derecho considerado como continente; los hechos (con sus pruebas), como posible contenido; una exposición o argumentación lógica mediante la cual se demuestra la adecuación de los hechos al derecho; y finalmente, la conclusión.

Para los jueces la motivación consiste, entonces, en la obligación de exponer en autos y sentencias las razones que, a su entender, hacen aplicable o inaplicable el derecho a cada uno de los puntos que deben decidir.

En términos generales, podemos afirmar que éstos son, aquellos que plantean o deben plantear las partes en congruencia absoluta con la materia del procedimiento intentado.

De tal manera que, en una sentencia definitiva de carácter penal, serán todos los que se refieran a tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. Y, en auto de formal prisión, será siempre de que lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido, y hagan probable la responsabilidad de éste.

Para una motivación correcta, son necesarios:

- 1.- Exposición objetiva de hechos, con sus pruebas y del derecho probablemente aplicable "RESULTANDO".
- 2.- Argumentación lógica, con valoración de pruebas, para declarar aplicable o inaplicable el derecho a los hechos "CONSIDERANDO".
- 3.- Conclusiones congruentes y que comprendan todos los puntos a decidir.

Por lo tanto, si el juez omite la exposición de hechos, pruebas o derecho, altera los hechos, omite la argumentación, argumenta ilógicamente o llega a conclusiones incorrectas, estaremos en presencia de una resolución inmotivada.

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde, motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existen datos que acrediten que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante riesgo fundado de que se puede sustraer de la acción de justicia, y

cuando no se pueda ocurrir ante una autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar la detención, fundando y expresando los indicios que motive su proceder.”...

Sin fundamentación y motivación adecuadas, ningún acto de molestia es constitucionalmente posible y la comprobación previa y plena de los elementos del tipo, constituye el mínimo de motivación posible para que opere la garantía, y que si esa comprobación, no puede abordarse siquiera el estudio de la responsabilidad.

En cuanto a la falta de armonía entre el procedimiento descrito y los señalados en los artículos 19 parte primera y 21 párrafo primero, cabe decir lo siguiente:

El citado en segundo término establece “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”. Ahora bien, perseguir un delito implica demostrar la existencia de los hechos que cumplen un tipo y la responsabilidad, por ese cumplimiento, de su autor. Para lograrlo disponen los investigadores, durante el periodo de Averiguación Previa de un plazo sin más límite que el del término para la prescripción de la acción penal, el cual nunca ha sido inferior de un año, para los delitos que se persiguen por querrela de parte, y a tres años para aquellos que se persiguen por oficio (Arts. 105 y 107 del C.P. D.F. Vigente). En ese lapso tan amplio (Cómo es posible que el Ministerio Público no demuestre plenamente, ya no el delito en su totalidad, sino al menos la existencia de los elementos del tipo penal?

El Artículo 19 en cambio, otorga al Juez de un plazo improrrogable de setenta y dos horas (tres días) para comprobar que existen dentro de lo actuado datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal.

ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del indiciado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo señalado anteriormente, deberán llamar la atención del juez en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de tres horas siguientes podrán poner en libertad al indiciado”.

Se advierte claramente en esta disposición su carácter de “garantía”, o sea, derecho a la libertad en el individuo y prohibición correlativa al juez (que es el poder público) de restringir aquélla.

Como toda resolución judicial, el auto de formal prisión debe expresar una relación de correspondencia entre los hechos y el derecho aplicable. Entraña, pues, un juicio de tipicidad cuyos antecedentes necesarios son la verdad de ese derecho y de tales hechos.

La verdad del derecho radica en la existencia del tipo legal y en la correcta interpretación de sus elementos. Si el tipo no existe o carece de precisión, la educación será imposible. Se trata, por tanto, de un requisito necesario y absoluto.

La verdad de todos los hechos debe darse también absolutamente, hasta producir certeza, en una resolución definitiva (sentencia), puesto que su comprobación ha sido posible a través de las etapas procesales de averiguación, instrucción y juicio. Por lo contrario, en las resoluciones provisionales (orden de aprehensión y auto de formal prisión), hay que distinguir entre hechos que deben darse con verdad absoluta y aquéllos que sólo precisan de una apariencia razonable de verdad.

En el auto de formal prisión se exigen la verdad plena de los elementos que integran el tipo penal del delito y sólo la verosimilitud de éstos que hace probable la responsabilidad del indiciado. Las razones son evidentes, los elementos del tipo penal estén integrados, por los hechos y las circunstancias que, como tales exigen comprobación plena y directa. En cambio la probable responsabilidad es un juicio lógico de atribución provisional, que admite ser formulado cuando hay indicios, no desvirtuados, que permitan considerarla como verosímil.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución...II. No podrá ser obligado a declarar...III. Se le hará saber en

audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación...IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra; V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso; VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir...VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que a su favor consiga esta Constitución, se le oirá en defensa por sí, por abogado o persona de su confianza. En caso que no quiera o no pueda nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores...".

La defensa presupone una acusación basada en pruebas que sirven al Ministerio Público, y en su caso, al juez, para tener por cierto el cumplimiento de un tipo, y por cierta (o

por verosímil al menos, en la orden de aprehensión y en el auto de formal prisión) la responsabilidad del indiciado en ese cumplimiento.

La defensa es por tanto, el derecho de probar contra la prueba, el derecho a demostrar que la autoridad probó errónea o insuficientemente.

El defensor, junto con el acusado forma una parte y es, por ello, parcial. Ambos se unen para un mismo fin: lograr una sentencia absolutoria o una pena tan reducida como sea posible, mediante el empleo adecuado que la técnica pueda hacer el defensor. La parcialidad de esto no, es pues, identificación plena con el cliente, sino actividad jurídica sistemática destinada a hacer prevalecer la credibilidad en los propios medios y operaciones de prueba sobre los de acusación, o demostrar al menos la insuficiencia de estos últimos, dentro de los límites de verdad y objetividad que la propia Constitución señala.⁵¹

B).- CODIGO PENAL

En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, para toda la República en Materia del Fuero Federal, encontramos los siguientes artículos que se refieren al tema que se ha planteado, mismos que se analizarán brevemente.

Artículo 29.- La sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño.

⁵¹HERRERA Y LASSO, EDUARDO. Garantías Constitucionales en Materia Penal. 1ra. Edic. Edit. I.N.D.C.F. Méx. 1979 Pág.63.

En este artículo en su párrafo primero, hace referencia a la sanción pecuniaria, misma que comprende la reparación del daño, señalando sólo como responsable al sentenciado y no hace mención en ninguno de sus párrafos por lo que hace a las autoridades.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

II.- La indemnización del daño material y moral causado... III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Aquí se señala en que consiste la reparación del daño material y moral, así como de los perjuicios que se hayan ocasionado y no da más referencia en cuanto al tema que se estudia.

Artículo 30 bis.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º El ofendido; 2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

En este artículo da la relación a las personas que tienen el derecho de la reparación del daño que sea preciso reparar, en que orden, así mismo quienes pueden reclamar este derecho.

Este artículo es trascendente para el análisis del tema, ya que en su párrafo primero señala a la autoridad judicial como la encargada de fijar la reparación del daño y fundamenta en esta parte porque se ha señalado a dicha autoridad en esta tesis como la competente para tal efecto.

Artículo 31.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

Fracción V en su párrafo tercero.- El Estado solidariamente por los delitos dolosos, por sus funcionarios y empleados realizado con motivo de sus funciones y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

Señala este artículo al Estado como obligado a reparar el daño en los términos del artículo 29, mismo que no menciona en ninguno de sus párrafos la intención de reparar el daño al sujeto privado de su libertad, sin embargo, deja abierta la posibilidad de exigir al Estado para que se obligue a reparar el daño ocasionado en el supuesto que se ha planteado en éste estudio.

Artículo 49.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuera absuelto, el hecho imputado no constituye delito o él no lo hubiera cometido.

Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.

La reparación del daño que señalan los artículos antes mencionados es muy pobre en relación al daño que causa la privación de la libertad durante el proceso, motivo por el cual consideramos que si existiera alguna forma de reparar dicho daño la justicia sería más equitativa en este renglón.

Cabe hacer mención que el análisis que se ha realizado en este punto fué solo brevemente con la intención de conocer los

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

artículos que intervienen y a consideración pudieran ser reformados.

C).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En este Código se rigen las normas del procedimiento mismas que mencionaremos a continuación, ya que tienen una importancia básica en relación al tema que se estudia, haciendo un breve análisis de lo que consideramos importante.

Artículo 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la Ley;

III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal.

Conforme a este artículo, el Ministerio Público, tiene el ejercicio exclusivo de la acción penal, así como solicitar la libertad de los procesados, por tal motivo se ha acordado en este estudio que el Ministerio Público, como institución de buena fé sea el encargado igualmente, de pedir a la Autoridad Jurisdiccional la reparación del daño al sujeto procesado.

Artículo 6º.- El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad que refiere el

Capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

Artículo 8º.-En el segundo caso del Artículo 6º, el agente del Ministerio Público presentará al Juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

Estos dos artículos en relación al 2º, establecen y confirman la obligación que tiene el Ministerio Público de intervenir como representante social, no sólo a efecto de ejercer la acción penal, sino de evitar y realizar el trámite correspondiente para solicitar la libertad del acusado.

Artículo 532.- La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el Artículo 32 del Código Penal, deberá de promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y se resolverá conforme a los artículos siguientes.

Este artículo es la base para fundamentar el porque se ha propuesto que sea a la autoridad judicial a la cual se solicite la reparación del daño, por supuesto que no dice nada acerca del sujeto procesado, pero, está claro al decir "ante el juez o tribunal que conoce la acción penal", ya que solo, al vivir de cerca el drama procesal se podría tener una visión más clara de lo que ha sucedido realmente, y como impartidor de justicia, estará en condiciones de analizar y ordenar la reparación del daño.

Artículo 614.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se funde en documento o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentase éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. Cuando al sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna; y

V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestra la imposibilidad de que lo hubieren cometido.

Artículo 615.- El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que se funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.

En los artículos anteriormente expuestos, establecen los casos en que procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, mismo que reconoce que sí por el motivo que fuere, el sentenciado es acusado injustamente tiene el derecho de solicitar se le reconozca como inocente.

Artículo 618bis párrafo segundo.- Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el "Diario Oficial de la Federación".

Artículo 660.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motivo la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

IV.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimientos de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto en el artículo 546;

V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado;

VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si

se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal; y

VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código.

Artículo 666.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó el auto de formal prisión.

Los artículos anteriores son importantes para nuestro estudio, ya que se consideran los casos cuando procede el sobreseimiento y por ende la libertad del indiciado, casos en los cuales, podría solicitarse la reparación del daño del mismo.

D).- CODIGO CIVIL

Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Es evidente la pérdida o menoscabo que ha sufrido el procesado en su patrimonio, aunque en realidad el Código Civil no versa en ninguno de sus artículos sobre el daño ocasionado al indiciado ya que este asunto desde nuestro punto de vista es netamente de carácter penal y por lo tanto, consideramos que los códigos de la materia, serían los adecuados para regular esta cuestión.

E).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Como ya se planteó en el inciso anterior, éste código en ninguno de sus preceptos toca el tema relacionado con el presente estudio e investigación que se ha realizado, ya que resultaría incongruente que se ejercitará una acción en contra de una autoridad para los efectos que hemos venido planteando, además lo más conveniente sería iniciarla como se ha propuesto, directamente con el Ministerio Público y que el Código Penal y el de Procedimientos Penales regularán esta situación.

F).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Esta interviene como norma reguladora y protectora del trabajador, que en caso de encontrarse en la situación de que no haya sido condenado, tenga la seguridad de que su empleo podrá conservarlo aún después de haber estado sujeto a la prisión preventiva.

Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél.

IV. El arresto del trabajador;

Este artículo señala claramente que la suspensión será solamente temporal, y en caso de la sentencia absolutoria, podrá el trabajador reinstalarse nuevamente a su empleo, por lo tanto, no le será pagado el salario que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo en prisión, por lo que proponemos que ése sea pagado por el Estado, conforme a la remuneración que percibía el trabajador en el momento de haber ido a prisión.

CAPÍTULO CUARTO

CONSECUENCIAS POR EL INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

4. DAÑO OCASIONADO AL SUJETO ACTIVO O PROCESADO

La prisión, cuando es colectiva daña, si es celular transforma y menoscaba, con régimen de silencio disgrega y entorpece, con trabajo forzado extermina físicamente, y sin éste desmorona moralmente.

Es en casi todas sus formas altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo perjudica seriamente, convirtiéndose en una pena altamente consecuente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso; es antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono material a la familia.

Existen otros efectos indeseables de la prisión con la prisionalización y la afrentación. Por prisionalización se entiende una adaptación a la prisión, al adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, la subcultura carcelaria, esta se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel, y se va adentrando, cambiando al sujeto su concepto tiempo-espacial, sometiéndolo a una continua situación de stress, obligándolo a adaptarse con rapidez a la prisión, y llegando a serios deterioros mentales.

El ser expresidiario, o exconvicto, es equivalente a estar "etiquetado" socialmente, lo que dificultará al sujeto su

correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha puesto. Es común señalar a las prisiones como "Universidades del Crimen", ya que es notorio el contacto criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma, el que no era delincuente se convierte en tal y el que lo es se perfecciona. La prisión es el lugar ideal de agrupaciones de delincuentes, grandes asociaciones criminales han nacido en la cárcel.⁵²

Quizá el problema de más urgente solución es el de la prisión preventiva, tanto por el número de sujetos reclusos, como por sus peculiares características. En una investigación realizada y comentada por RODRIGUEZ MANZANERA menciona: "encontraremos que en México el 48% de la población penitenciaria está compuesta por procesados, frente al 51.1% de sentenciados; solamente es el 24% de los reclusorios para hombres hay separación de procesados y sentenciados, en el de las mujeres el 94% de los reclusorios carecen de separación, o sea procesadas y sentenciadas, conviven en la misma prisión".⁵³

Es pues, frecuentemente lamentable, que por la lentitud del proceso cuando es dictada la sentencia sobre el individuo, éste ha permanecido en prisión más tiempo que el correspondiente por su delito y en ocasiones la sentencia es absolutoria.

⁵² RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. La Crisis Penitenciaria y Los Substitutivos de la Prisión. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Méx., 1984. Págs. 12 y 13

⁵³ Ibidem., Pág. 17

4.1 NUCLEO FAMILIAR

El estar recluso produce un choque, tanto en la familia del indicado como al mismo. Existe después un periodo de adaptación durante el cual cada uno se acostumbra a esta vida separada. Finalmente, llega el día de salida del penal, con todos los problemas angustiosos que plantea.

La privación de libertad de corta duración produce efectos conocidos como: Vergüenza soportada por la mujer y los hijos, sufrimiento moral en el hogar, pérdida de sueldo del padre encarcelado y a menudo su situación ocupada, dificultades para encontrar un empleo a la salida segregación procedente del medio, etc. A las que podemos añadir a estas consecuencias, el divorcio y la desintegración familiar en muchos casos, facilitando la inadaptación de los niños, cuya educación se efectúa en condiciones anormales, así como la adhesión de los mismos a las vías de la delincuencia juvenil.

4.2. MEDIO SOCIAL

Al haber transcurrido cierto tiempo en prisión, los reclusos desadaptados a la vida social y su reintegración ya es difícil. Al ser mayor el tiempo en la cárcel, son mayores las dificultades. Se ha observado que los liberados que han pasado años en prisión, se encuentran desubicados, muchas veces en la forma de desenvolverse con los demás, al tratar de encontrar trabajo les piden cartas de recomendación y no antecedentes penales; sienten éstos que se les cierran las puertas y es mayor su esfuerzo para poder de nuevo incorporarse al medio social,

en ocasiones se enclaustran en su domicilio, en su propio mundo no queriendo salir o vuelven a delinquir.

Su libertad constituye finalmente un momento crítico. O bien el liberado se vuelve a encontrar en una situación idéntica a la del momento de ser aprehendido, o bien el proceso de segregación social y el chantaje de sus antiguos codetenidos lo van a incorporar definitivamente al mundo criminal.

4.3. ASPECTO MORAL

Este definitivamente no podrá valuarse materialmente, sin embargo se puede sentir o percibir, ya que la moral implica siempre una conciencia individual que hace suyas o interioriza las reglas de acción que se le presentan con un carácter normativo, aunque se trata de reglas establecidas por la costumbre, pero en el modo de reaccionar ante ellas, y de afirmarse la conciencia individual, así como en el modo de relacionarse lo personal y lo colectivo en el comportamiento moral, se pone de manifiesto la influencia de las condiciones y relaciones sociales dominantes. La moral es un sistema de normas, principios y valores, de acuerdo con la cual se regulan las relaciones mutuas entre los individuos y dichas normas tienen un carácter histórico y social, se acatan libre y conscientemente, por una convicción íntima y no de un modo mecánico, exterior o impersonal.

La moral garantiza la libertad interna del hombre y su objetivo es imponer deberes internos y a la vez externos al sujeto, por lo tanto, el daño moral resultaría al honor, a los valores del individuo y sobre todo al conflicto personal

interno ocasionado por las condiciones externas que influyen directamente en la conciencia del sujeto.

4.4. ASPECTO PSIQUICO.

El sistema impuesto en las prisiones clásicas tiene en general por efecto disminuir el potencial de agresividad del recluso, neutralizándolo; produciendo entre otras consecuencias psicológicas. El hecho fundamental es que la prisión constituye, por su naturaleza, un lugar donde se disimula y se miente. La costumbre de mentir, comenzada durante la detención provisional, engendra un automatismo de astucia y disimulación que da origen a los delitos penitenciarios, los cuales son, en su mayoría, delitos de astucia (hurtos, juegos, tráfico de objetos y drogas). No hay duda de que la cárcel con su disciplina necesaria, pero a menudo mal aplicada, crea una delincuencia específica capaz de afirmar aún más al detenido en sus tendencias criminales.

La hepremotividad y el choque afectivo provocado por el arresto desempeñan un papel primordial en las psicosis de aparición precoz, sobre todo en los delincuentes primarios. En lo que atañe a las psicosis de aparición tardía, son poco numerosas y sus modalidades clínicas no presentan ninguna sintomatología o evolución particulares. Lo que, en cambio, es mucho más frecuente, es el estado mental especial que resulta de la vida carcelaria. La rutina monótona y minuciosa planificada de la prisión acaba transformando la imagen del mundo de los reclusos, muchos de los cuales llegan a no

concebir otra forma de vida que la carcelaria. La mayoría adoptan además actitudes infantiles y regresivas. En su vida sexual, la masturbación en los establecimientos de corte celular y la homosexualidad en las prisiones de tipo común son compensaciones más o menos obligada. La segregación sexual engendra la ansiedad. El aislamiento prolongado favorece una introversión de la vida psíquica y un desarrollo del pensamiento egocéntrico que manifiesta en sueños despiertos, hipocondría, auto observación, hipersensibilidad en las relaciones con los vigilantes, vecinos, proyectos de evasión, tentativas de suicidio. La enseñanza, del crimen, la formación de asociaciones de malhechores son esencialmente la triste consecuencia de las prisiones comunes.

4.5. A QUE AUTORIDAD SE LE PUEDE EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En nuestro país, no existe ningún precepto legal que ordenen la reparación del daño al sujeto procesado cuando se ha ejercitado indebidamente la acción penal en su contra y por ende la privación de la libertad durante un tiempo determinado, por tanto, analizaremos brevemente las funciones del Ministerio Público y su intervención en estos casos, pues aunque resulta un punto de vista diferente a lo ya establecido, la tesis que hemos sostenido en este estudio, es necesario enfatizar que solo es una propuesta. El Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad, no debe esperar para el ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, pues si así fuera, torpemente se pospondrían los intereses sociales a los particulares. En

México se respeta de manera absoluta este principio y la acción procesal penal invariablemente se ejercita de oficio. La querrela no tiene que ver absolutamente nada con la acción procesal penal, pues aquella institución se vincula con la averiguación que es previa a la acción procesal penal.

Respecto a esto la doctrina distingue el principio oficial y el dispositivo. El primero, sostiene que para el ejercicio de la acción penal, el Estado debe actuar por propia determinación y el segundo afirma que la acción penal debe estar sujeta a la iniciativa de u particular, que generalmente es la parte ofendida.

La acción procesal penal esta regida por el principio de legalidad. Teniendo el Estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se deja a su capricho el propio ejercicio, sino que, por mandato legal siempre debe llevarse a cabo.

Los tratadistas, distinguen el principio de la legalidad con el de la oportunidad. La acción penal esta animada por el principio de legalidad, cuando se ejercita siempre que se den los presupuestos necesarios que la ley fija. En estos casos, no se atiende para nada la utilidad o perjuicio que pueda ocasionarse con el ejercicio de la acción penal. El principio de oportunidad, se inspira en la idea de que el ejercicio de la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que es preciso que los órganos competentes lo reputen convenientemente, previa valoración del momento, las circunstancias, etc. Este principio tiene hogado acomodo en los países en que las ideas políticas ocupan puestos diferentes en el desenvolvimiento de la actividad estatal.

Nuestro procedimiento penal, se inspira en forma absoluta en el principio de la legalidad, no quedando, el ejercicio de la acción penal al capricho del Ministerio Público. Se ha rechazado la afirmación expuesta, invocándose las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento o solicitud de sobreseimiento de la misma, así como la solicitud de libertad por parte del representante social. A esto cabe objetar que dichas normas, como se infiere de su cuidadoso estudio no se animen en el principio de oportunidad, sino única y exclusivamente en la idea de que el Ministerio Público es una institución de buena fé y como tal, tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena; ya sea porque prescribió la acción penal; porque quedó plenamente comprobado que el inculpado no tuvo participación en los hechos; porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la ley.

La sociedad esta tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna de quien no lo merece. El Ministerio Público, como representante de ésta, recoge el interés de ella, por lo tanto, en los casos que procede, y exclusivamente en ellos no ejercita la acción penal, y pide el sobreseimiento o la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, correspondería al Ministerio Público como representante de la sociedad solicitar y promover ante la autoridad jurisdiccional el estudio y análisis de cada caso concreto para terminar la acción de la reparación del daño al indiciado.

Y en consecuencia, como ya se menciono anteriormente el Juez Penal cuidará del respeto a este derecho en una doble proyección; la reparadora del daño al honor, al prestigio o a la fama, que se origina en el hecho del proceso y por supuesto en la privación de la libertad, y la reparación del daño moral o material, más o menos cuantificable.

4.6. SUJETOS QUE PUEDEN EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO

Es importante establecer la persona o personas que pueden exigir la reparación del daño al indiciado, ya que se trata de fundar, necesariamente una regulación en este sentido, porque si bien es cierto que tendrán derecho algunas personas, así mismo a otros les será restringido tal derecho, porque se trata de hacer equitativa la propuesta planteada en este trabajo.

A).- SUJETO AFECTADO (ACTIVO O PROCESADO)

Este podrá exigir por sí o mediante representante legal, le sea reparado el daño ocasionado a su persona, no sin antes haber cumplido una serie de requisitos que deberán observarse, previa investigación y valoración, que a continuación se detallan en forma general:

1º.- Que se compruebe que haya tenido antes de haber sido aprehendido, una manera honesta de vivir y de obtener ingresos; 2º.- Que sea la primera vez que se encuentra en esta situación o cuando la sentencia haya sido absolutoria.

B).- LA FAMILIA

Será la esposa o concubina por sí o mediante su representante, la que se encargue de promover la reparación del daño, los ascendientes y descendientes directos en línea recta, en este último caso, los mayores de edad; o el pariente más cercano.

C).- LA SOCIEDAD

Esta es una de las más importantes en vigilar y observar que se cumplan con los principios de legalidad establecidos; por lo tanto, el Ministerio Público como representante de ésta, deberá promover de oficio la reparación del daño, entregando cuentas de dicha promoción que comprueben su verdadera función social.

4.7. FORMAS DE REPARAR EL DAÑO

Hay diversas formas de reparar el daño de las cuales podríamos mencionar el pago en especie o en efectivo, dentro del primero, se podría considerar la restitución de objetos que puedan ser compensados por otros de su misma especie y que se demuestre que se perdieron, como consecuencia directa de la situación provocada por la estancia del sujeto en la prisión; o bien en efectivo, con un pago total de una suma de dinero en efectivo que ampare previa valuación de los daños ocasionados así como los perjuicios.

Cuando no exista la posibilidad de reparar el daño por las circunstancias del hecho provoca y el resultado consecuente, es necesario que ésta deba ser por el equivalente que le compense por el daño sufrido.

A).- ECONOMICO

La reparación más tangible que puede ser favorable para resarcir el daño sería el pago en efectivo, en este caso se consideraría el salario mínimo vigente al momento de dictar la sentencia absolutoria, tomando en cuenta las percepciones que se estuvieran devengando al momento de la aprehensión, ya que si estuviera ganando más del salario mínimo y de acuerdo a las circunstancias personales del procesado, pagar como máximo el equivalente a dos veces el salario diario mínimo vigente.

B).- MORAL

Por estar comprendido dentro de los presupuestos de irreparables ya que el daño no se puede borrar, la indemnización debe consistir en una suma de dinero, pero también se podría entregar otra cosa distinta por ser menos perjudicial para la autoridad que lo hiciera y de mayor beneficio para el sujeto dañado; como ejemplo; un empleo que garantice la subsistencia y la reintegración a la sociedad.

C).- PSIQUICO

Este es imposible reparar por las características del mismo, por lo que se propone que se de asistencia de la especialidad, mediante una serie de sesiones encaminadas a restablecer la conducta del individuo, ya que ese tipo de daño podría traer consecuencias irreversibles que sólo mediante ayuda profesional y especializada, se podría corregir en gran medida el daño ocasionado al sujeto afectado.

4.8. INTERVENCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como las Entidades Federativas o Municipio, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la Entidad de que se trate salvo lo dispuesto por el Artículo 60° de esta Ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación.

* Art.60.- Las funciones de las Visitadurías Generales.

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia. ⁵⁶

Teóricamente, a mayor reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito legislativo, menor será el alcance del poder punitivo, por razón de una mayor autolimitación, y a menor respeto de los derechos humanos, corresponderá un mayor abuso de poder.

En lo práctico las cosas suelen variar pues no obstante el reconocimiento formal de los derechos del hombre, a la hora de la aplicación concreta de la Ley, o sea, a la hora de los hechos, estos derechos no son respetados. La legislación penal mexicana en torno a esto de la exigencia universal se encuentra

⁵⁶ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. DECRETO CONSTITUCIONAL, LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, De. Talleres Promotora Gráfica S.A., 1993. Págs. 17 y 18

distante de satisfacerla, ya que con frecuencia se aparta de esa e incluso se contradice en aspectos fundamentales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestro país no existe legislación alguna que verse sobre la reparación del daño por el indebido ejercicio de la acción penal, en perjuicio de los individuos que conforman la sociedad dentro de un Estado de Derecho.

Por lo que proponemos que este Estado de Derecho, mediante sus leyes funde y motive la limitación y privación de libertad de los individuos, equilibrando su actuación, encausada a la perfección del nivel de impartición de justicia que proteja los intereses sociales, dentro de una modernidad que exige reformas y adecuaciones reales que encaminados al progreso eleven la forma de vida, y se integren adecuadamente hacia el bien común.

SEGUNDA.- El Ministerio Público es un representante social que mediante las atribuciones que le otorga la Constitución para que persiga los delitos y promueva el ejercicio de la acción penal, realice todas las diligencias necesarias para la verdadera comprobación de la probable responsabilidad y de los elementos que integran el tipo penal, y toda vez que se han recabado los requisitos que fijan los Artículos 14 y 16 Constitucionales, se consigne ante la autoridad jurisdiccional competente que resolverá la situación jurídica del indiciado.

TERCERA.- Es jurídicamente inadmisibles no privar de la libertad al sujeto mediante la detención provisional, ya que es

una medida de seguridad y garantía para que se lleve a cabo la ejecución de la pena de ser culpable.

CUARTA.- La custodia preventiva responde a tres necesidades: la primera de justicia, porque impide la fuga del culpable y de este modo hace posible la aplicación de la ley penal; la segunda de verdad, en cuanto impide que el procesado empañe las investigaciones de la autoridad, disipe las huellas del delito o intimide a los testigos; y la tercera de defensa pública, toda vez que obstaculiza a ciertos delincuentes que continúan, mientras dure el proceso, en sus ataques al derecho ajeno.

QUINTA.- Es justificable la prisión provisional, porque siendo el proceso un medio esencial para aplicar la Ley penal, ésta exige indispensablemente una coerción capaz de asegurar su vigencia. Toda privación de libertad responde a la necesidad efectiva y actual de remover un daño jurídico; la ocultación de la verdad y la inaplicabilidad de la Ley sustantiva, reduciéndose éstos a uno solo: que el imputado al encontrarse en libertad consiga burlar la Ley, sea por ocultar verdad, sea por eludir mediante la fuga, el juicio definitivo y por consecuencia la sanción correspondiente.

SEXTA.- La prisión preventiva deprime y abate el sentimiento de la dignidad personal, dejando una mancha inmerecida a quien después de haber llevado una vida honesta e inocente, que desmoraliza por la forma en que es necesario aplicarla, por

lo tanto ésta debe ser reducida a los límites de la más estricta necesidad.

SEPTIMA.- Por lo anteriormente expuesto, se refiere a que el sujeto que se encuentra en prisión reciente en diversas formas la situación por la que está atravesando, en aspectos como son: económicos, sociales, morales, familiares y psíquicos, que como consecuencia en su mayoría son irreversibles, por lo tanto es necesario legislar sobre la reparación del daño al sujeto al cual se le haya reconocido su inocencia.

OCTAVA.- La reparación del daño al sujeto que se le haya reconocido su inocencia, es una necesidad real, que debe ser tomada en cuenta en beneficio de la sociedad; por lo tanto esta debe ser legislada y regulada por las autoridades mexicanas, dentro de un Estado de Derecho que avanza con paso firme hacia el desarrollo, impulsando a las nuevas generaciones, que crean en la justicia y equidad.

NOVENA.- La reparación del daño deberá consistir por lo menos el pago del salario mínimo vigente, que cubra el tiempo que pasó en prisión el indiciado, así como la verdadera ayuda profesional, consistente en : una institución con médicos especializados en el trato con expresidarios.

BIBLIOGRAFIA.

MARQUEZ PINEIRO, RAFAEL. Derecho Penal 2a. Ed., México, Edit. Trillas, 1991.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal 29a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Punteamientos de la parte General del Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987.

Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Dirección General de Gobierno Diario Oficial de la Federación, 1994.

GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de los delitos, Edit. Limusa, 1a. Ed., México, 1988.

ARRILLA BAZ, FERNANDO. El procedimiento penal en México, Edit. Kratos, 13a.Ed., México, 1991.

Diario Oficial publicado el martes 19 de julio de 1994, Primera Sección.

GONZALEZ BUSTAMANTE, J.J. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, 1967.

Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Delma, 1994.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal 20a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho procesal penal 5a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.

VELES MARICONDE, ALFREDO. La Situación Jurídica del Imputado, Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1944.

PEÑA GUZMAN, G. La libertad Provisoria págs. 8 y siguientes Cita que aparece en la Obra de Veles Mariconde Alfredo.

Ley Federal del Trabajo, Edit.Pac, S.A de C.V., 1991.

PIÑA PALACIOS, JAVIER. Derecho Procesal Penal, México, 1948.

HERRERA LASSO, EDUARDO. Garantías Constitucionales en Materia Penal, 1a. Edic., Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. La Crisis Penitenciaria y Los Substituidos de la Prisión, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DECRETO CONSTITUCIONAL LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA C.N.D.H., Edit. Talleres Promotora Gráfica, S.A., 1993.